



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE
OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL
JUICIO ORAL:
ARTICULO 373 DEL CODIGO PROCESAL PENAL”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Rodríguez Fernández, Jorge Andy

<https://orcid.org/0000-0001-8687-7564>

Asesor:

Mg. Fernández Vásquez, José Arquímedes

<https://orcid.org/0000-0002-3648-7602>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

TÍTULO

**LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE OFRECER
NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL:
ARTICULO 373 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Presentado por:

Rodriguez Fernandez, Jorge Andy

Autor

Aprobado por:

DEDICATORIA:

Dedico este proyecto de tesis a mi madre que es paz descanse, quien a lo largo de mi vida ha velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo incondicional en todo momento.

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar, a Dios y a mi madre que en paz descanse por haberme guiado por el camino del bien; en segundo lugar, a mis hermanos José Luis y Alvaro Penachi por siempre haberme dado fuerza y perseverancia, a mi maestro Dr. Telésforo Vásquez Figueroa y Dra. Mariana Vásquez Zagaceta quienes me han brindado apoyo incondicional que me ha ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último, a mi profesor de tesis quién nos ayudó en todo momento Abg. José Luis Samillan Carrasco.

Resumen:

La vigencia del CPP., ha traído en el Distrito Judicial de Chiclayo, muchas innovaciones, en las cuales se proporciona igualdad en el tratamiento, defensa y participación de los justiciables procesales, Fiscal, agraviado e imputado.

Ahora bien, la existencia del art. 373° del CPP. establece dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el *Ius Puniendi* recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos.

Siendo aquí que empieza a radicar las primeras limitaciones por parte del legislador. Pues existe la limitación consistente en que los nuevos medios de prueba sólo serán aquellos que los justiciables han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación (Art.373.1). La segunda limitación de nuevas pruebas consiste en que los justiciables podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación de los justiciables, lo que resuelva el Magistrado es irrecurrible, de acuerdo con el (Art. 373.2 y 3).

Aunado a ello, en este trabajo de investigación de pre grado, busco profundizar los alcances y limitaciones del derecho a la prueba en el proceso penal diseñado en el CPP. Del 2004, Decreto Legislativo 957, lo que implica interpretación y aplicación jurisprudencial de las normas que regulan la actividad probatoria e incorporar nuevos supuestos para ofrecer nuevos medios de prueba nueva en el juicio oral, respecto al art. 373 del CPP.

Palabras Clave: Derecho Procesal Penal, Medios de Prueba, Juicio Oral, Resoluciones judiciales y actuación probatoria.

Abstrac.

The validity of the Code of Criminal Procedure, has brought in the Judicial District of Chiclayo, many innovations, which provides equality in the treatment, defense and participation of the parties to the proceedings, Fiscal, aggrieved and imputed.

However, the existence of Article 373 of the Code of Criminal Procedure establishes two cases in which new evidence is admitted and both are referred to a previous debate at the trial stage and the content thereof; if this is so, between the Audit of Control of Accusation, Auto of Enjuiciamiento and Oral Trial, no evidentiary activity can be offered, which collides directly with the right to prove, which constitutes an obligation, duty of the State, since the Ius Puniendi will fall precisely against a person with the evident restriction of his right to freedom and civil and political rights.

Being here that begins to settle the first limitations on the part of the legislator. Well, there is a limitation that the new means of proof will only be those that the parties have knowledge of after the hearing to control the accusation (Art.373.1). The second limitation of new evidence is that the parties may reiterate the offer of evidence inadmitted in the control hearing for which special argumentation of the parties is required, which the Judge decides is irretrievable, according to the (Art. 373.2 and 3).

In addition to this, in this pre-degree research work, I seek to deepen the scope and limitations of the right to evidence in the criminal process designed in the Criminal Procedure Code of 2004, Legislative Decree 957, which implies interpretation and jurisprudential application of the norms that regulate the probative activity and incorporate new assumptions to offer new means of new evidence in the oral trial, with respect to article 373 of the Code of Criminal Procedure.

Keyword: *Criminal Procedure Law, Proof of Evidence, Oral Judgment, Judicial Resolutions and probative action.*

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	10
1.1.	Realidad problemática	12
1.2.	Trabajos previos	14
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	17
1.3.1.	Principios relacionados al tema.	19
-	El principio de legalidad.	21
1.3.2.	Conceptos Relacionados con el Tema.	22
1.3.3.	Concepto de derecho a la prueba.....	25
1.3.4.	La prueba en sentido constitucional.....	28
1.3.5.	Concepto de derecho a la prueba en la doctrina constitucional.	29
1.3.6.	Concepto de derecho a la prueba en la jurisprudencia constitucional.	30
1.3.7.	Ámbito de Protección Constitucional.....	32
1.3.8.	Limitaciones al derecho a la prueba. (Variable independiente)	36
1.3.9.	Pertinencia.....	38
1.3.10.	Licitud.....	38
1.3.11.	La Prueba en el Proceso Penal Peruano.	40
1.3.12.	Juicio Oral. (Variable dependiente).....	45
1.3.12.1.	Legitimidad de la prueba.	46
1.3.12.2.	Prohibiciones de prueba.....	47
1.3.12.3.	Prueba prohibida o prueba ilícita.....	47
1.3.13.4.	La oportunidad en que debe ser ofrecida la prueba.	48
1.3.15.	Los Principios que Regulan la Aportación y la Admisión de la Prueba.....	50
1.4.	Formulación del problema.....	55
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	55
1.6.	Hipótesis.....	56
1.7.	Objetivos.	56
1.7.1.	Objetivos generales.	56
1.7.2.	Objetivos específicos.....	56
II.	MATERIAL Y MÉTODO	57
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	57
2.2.	Población y muestra.....	57
2.3.	Variables, operacionalización.....	58
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	58
2.5.	Métodos de análisis de datos.	59
2.6.	Aspectos éticos.	59
III.	RESULTADOS.....	60

-	EXPEDIENTE N° 3159-2017: SEGUIDO EN CONTRA JAMES BRANDIN CUIPAN FLORES: POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO.	60
-	EXPEDIENTE N° 2954-2016: SEGUIDO CONTRA LISANDRO GALVEZ BUSTAMANET: POR EL DELITO EN CONTRA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN AGRAVIO DE EL ESTADO.	60
-	EXPEDIENTE N° 9001-2017: SEGUIDO CONTRA AGAMA ANDUAGA VICTOR RICARDO: POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES EN CONTRA DE AROSTEGUI ORTIZ JAVIER.	61
-	EXPEDIENTE N° 8735-2016: SEGUIDO CONTRA AGURTO MARCHAN JORGE: POR EL DELITO CONTRA SALUD PÚBLICA POR LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN AGRAVIO DE EL ESTADO.	61
-	EXPEDIENTE N° 6495-2016: SEGUIDO ALCARRAZ CONTRERAS JUAN DAVID: POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN AGRAVIO DE BARBOZA DELGADO JOSE.	62
-	EXPEDIENTE N° 3719-2017: SEGUIDO CONTRA ALFARO CANTERAC CARLOS: POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE EL BEJARANO ALVA CLAUDIA.	62
-	EXPEDIENTE N° 3446-2017: SEGUIDO CONTRA APARICIO ALARCON ALVARO: POR EL DELITO DE USURPACIÓN, EN AGRAVIO DE CUENCAS TOLEDO JOSE ENRIQUE	62
-	EXPEDIENTE N° 4799-2017: SEGUIDO ARONI HUAMAN JIMMY: POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE LA CRUZ LOPEZ CORZO MICHAEL.	63
-	EXPEDIENTE N° 3065-2017: SEGUIDO CONTRA ASCUE MORALES VICTOR JAIME: POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EN AGRAVIO CONDORI QUISPE MIGUEL.	63
3.1.	Discusión de resultados:	64
-	EXPEDIENTE N° 3159-2017:	64
-	EXPEDIENTE N° 2954-2016:	64
-	EXPEDIENTE N° 9001-2017:	64
-	EXPEDIENTE N° 8735-2016:	64
-	EXPEDIENTE N° 6495-2016:	65
-	EXPEDIENTE N° 3719-2017:	65
-	EXPEDIENTE N° 4799-2017:	66
-	Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL NUEVO CPP. REZAGO PROCESAL DEL SISTEMA INQUISITIVO.	66
-	Tesis de Maestría: DEFICIENCIAS EN LA ACTUACION FISCAL Y JUDICIAL EN EL ACTUAL PROCESO PENAL.	67
-	Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.	67
-	Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.	68
-	Tesis de Maestría: MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO.	68

- Tesis de para optar título de abogado: “EL PRINCIPIO ACUSATORIO FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO EN LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR EN EL PROCESO.....	69
3.2. Propuesta legislativa:	70
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
4.1. Conclusiones	75
4.2. Recomendaciones.....	76
REFERENCIAS.....	77
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	82
Anexo 2. Documentales.....	84

I. INTRODUCCIÓN.

La vigencia del CPP, ha traído en el Distrito Judicial de Chiclayo, muchas innovaciones, en las cuales se proporciona igualdad en el tratamiento, defensa y participación de los justiciables procesales, Fiscal, agraviado e imputado.

Atrás quedo, con la regulación normativa anterior, el viejo modelo inquisitivo mediante el cual el Juzgado contaminado por una investigación dirigida por él mismo, sentenciaba.

No obstante, y pese al cambio de la nueva normativa procesal penal, que implica el que ambas partes, tanto el ministerio público como la acusada, presenten medios de prueba para acreditar inocencia o responsabilidad, en nuestro ordenamiento, conforme lo pretendo sustentar con el presente trabajo de investigación, aún se mantiene el rezago del modelo inquisitivo.

Es con respecto a esta etapa, y la presentación de pruebas, en la que el presente trabajo desarrolla, pues para asignar un fallo que condena, es exacto que el magistrado este convencido de la responsabilidad punitiva del acusado, la misma que puede obtenerse mediante una suficiente actuación incriminatoria, aunado a ello, se colige que el art. 373° del CPP. estipula dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el Ius Puniendi recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos.

La materia probatoria es un aspecto fundamental en todo proceso judicial en el que libertad y autoridad deben coexistir armónicamente, en investigación de la preferible resolución viable de los conflictos y, para ello, en cuanto proceso ha de perseguirse la autenticidad real.

En el juicio punitivo, la prueba es la diligencia (habitualmente, en el lapso del Juzgamiento. Sección III, Art.s 356 al 403 del CPP. Peruano) mediante el cual se persigue

conseguir el convencimiento del Magistrado, referente a los hechos preliminarmente manifestados por los justiciables. Mientras la imputación procura las pruebas, para conseguir la certeza del Magistrado sobre la vinculación del procesado con el hecho punitivo, la tutela puede formular pruebas de descargo e inclusive, acoger una manera de estricta denegación, más aún de silencio definitivo (dado que tiene a su privilegio la inexistencia de prueba).

La Alianza Universal de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda humano a ser escuchado por el magistrado (Art 14.1), entre esas garantías encontramos la de plantear y de ejercer investigación en su amparo.

La Constitución peruana establece el derecho a la evidencia como categórico del derecho al necesario procedimiento, registrado en el art. 139, inciso 3, se presenta de un derecho que goza de identificación visible en herramientas internacionales, tales como la Alianza Universal de Derechos Civiles y Políticos (Art.3.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8°.2. f).

Si bien el probar, entendido como la facultad de presentar pruebas, no constituye un derecho no autónomo, su protección se localiza orientada por los terminos personales de la formalidad o amparo del derecho al adecuado proceso. Concierno un derecho primordial para los justiciables, de prueba relacionada con la investigación. En este derecho, los justiciables o los legitimados en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a originar la prueba necesaria con el propósito de demostrar los hechos que conforman su petición o amparo.

Aunado respecto ello, en este trabajo de investigación de pre grado, busco profundizar los alcances y limitaciones del derecho a la prueba en el proceso penal, diseñado en el CPP. Del 2004, Decreto Legislativo 957, lo que implica interpretación y uso jurisprudencial de las normas que normalizan el trabajo probatorio e incorporar nuevos supuestos para brindar nuevos mecanismos de prueba nueva en el juicio oral, respecto al art. 373 del CPP.

1.1. Realidad problemática

Con la puesta en vigencia del Nuevo CPP. se ha conseguido la consideración fiel a los derechos fundamentales del sujeto pasivo como del sujeto activo, que no se recogía en ninguna otra legislación penal antes de la misma.

Pues bajo el respeto de las normas constitucionales, se han desarrollado una serie de principios que salvaguardan y permiten una equiparación en igualdad de armas entre los principales actores: fiscal, imputado y agraviado.

Este cambio ha permitido que el imputado tenga un rol más activo y demostrativo en su defensa, recreando un nuevo panorama que permite al abogado defensor, cautelar la presunción de inocencia que le asiste. Entre estas herramientas se tiene las reglas para la exposición de medios de prueba.

Sin embargo, resulta lógico, al haber pasado de un modelo inquisitivo a un modelo adversarial, han quedado algunos rezagos que interfieren con el espíritu constitucional del Derecho Procesal Peruano, de las cuales son materia del presente trabajo de investigación.

En tal sentido, encontramos que el CPP. del 2004, regula diversas etapas procesales siendo una de ellas la Investigación Preparatoria, cuyo propósito es fusionar los elementos de firmeza de cargo y de descargo para que el ministerio público pueda resolver si formula o no acusación y por otro sitio al procesado le permite diseñar su amparo. (Art. 321 del código precitado). Se trata de actos de investigación.

En un segundo momento el Fiscal cuando formula acusación (Art. 349 del C.P.P.) ofrecerá medios de prueba para su intervención en la diligencia. (audiencia)

Notificada la acusación Fiscal, a los demás sujetos procesales, estos podrán presentar evidencia para el juicio oral (Art. 350, del código al que se hace referencia).

En la audiencia preliminar o de control de acusación, el Juzgador de la Investigación preparatoria es el filtro rector de las pruebas ofrecidas mediante el auto de enjuiciamiento (Arts. 350 a 355 del C.P.P.)

En el avance del juicio oral, luego de los alegatos preliminares, los justiciables procesales tienen ponderación de ofrecer nuevos medios de prueba, si fuera el caso.

Sin embargo, aquí empieza a radicar las primeras limitaciones por parte del legislador. Pues existe la limitación consistente en que los nuevos medios de evidencia únicamente serán aquellos que los justiciables han tenido discernimiento con continuación a la audiencia de control de acusación (Art.373.1).

La segunda limitación de nuevas pruebas consiste en que los justiciables podrán insistir en ofrecer medios de prueba no admitidos en la audiencia de control, siendo indispensable lo que argumenten para que sean admitidos, lo que resuelva el Magistrado es irrecurrible, de acuerdo con el (Art. 373.2 y 3).

Aunado a la idea central, aquí ingresa a tallar la existencia o cuestionamiento del art. 373° del CPP., el mismo que indica dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el Ius Puniendi recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos.

Siendo así que el panorama para el imputado que no cuente con elementos de prueba en los plazos manifestados, se torna limitativo para este, agregando que pueda existir una mala defensa técnica o mal derecho de defensa, por la cual no se pueda presentar nuevos medios de prueba nueva en los plazos manifestados en el art. mencionado.

1.2. Trabajos previos

Yanez y Castellanos (2016) en su tesis denominada “El derecho a la prueba en Colombia: criterios de la reforma del código general del proceso en el derecho” estudio para optar el grado de abogado Pontificia Universidad Javeriana, Cúcuta – Colombia. El autor concluye que:

“La aplicación de la carga de la prueba es un procedimiento jurisprudencial que envuelve severos enigmas de inconstitucionalidad, frente al derecho primordial a la prueba del demandado”.

Cervera (2018) en su tesis denominada “Estrategias pragmático-discursivas en escritos de calificación provisional y en el juicio oral” estudio obtener el título de Master en Derecho Penal, en la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España. Se concluye que:

“A lo amplio del análisis realizado se ha expuesto el ejercicio del acto legal y los criterios pragmático-discursivas empleadas por los integrantes en el mensaje de conclusiones de apreciación temporal y resguardo, en un juicio oral existente que se ha realizado mediante la ejercicio delictivo de un caso real”.

Cieza (2015) en su tesis denominada “el ofrecimiento de medios probatorios en etapa de juicio oral y el derecho a la defensa; en el nuevo CPP.” tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, en la Universidad de Nacional Piura, Piura – Perú. El autor concluyo qué:

“Es de gran importancia el derecho de la prueba en el desarrollo de un proceso, ya que no se imagina administración de justicia sin apoyo de una prueba, sin ello el orden jurídico sucumbiría a la legislación más

resistente, dado que no es viable la evasiva de un problema de modo razonado sin la evidencia”.

Andía (2014) en su investigación “Deficiencias de la labor fiscal y judicial en el proceso penal actual” estudio para optar el posgrado de master en Derecho Procesal, en la Universidad PUCP. Lima - Perú. Se concluye que:

“En tanto que la investigación preparatoria se constató que el fiscal al instante de acusar no precisa de manera fehaciente los hechos, por tanto no establece de modo propio a cada uno de los encausados, ni siquiera se señala cuáles son los acontecimientos precedentes, concomitantes y posteriores; contexto que impide el progreso de una óptima indagación comenzando en su inicio, por usencia de prueba”.

Soto. (2016) en su estudio de título “La prueba de oficio y el proceso penal peruano en Coronel Portillo” tesis para obtener el título de derecho, en la Universidad de Pucallpa, Pucallpa – Perú. El autor concluyo que:

“El vínculo que existe entre la prueba incorporada tiene correspondencia de modo significativo en el Proceso Penal, la semejanza que se observa entre el Juicio Oral tiene relación importante con el Proceso Penal”, tal es así que esta tesis concluye la necesidad de la presentación de prueba.

Porras (2018) En su tesis denominada “Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, frente a la imparcialidad” estudio para optar el grado de licenciado en derecho, en la Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes – Perú. El investigador concluye que:

“La destreza de afiliación de medios probatorios de oficio se contradice el sistema acusatorio adversarial”, debido a que en este sistema el

magistrado debería ser una tercera persona ecuánime, que decida referente a las versiones y pruebas que ofrezcan los justiciables, por ello es una vertiente del sistema inquisitivo proceder medios probatorios de oficio. “La naturaleza de medios probatorios de oficio no es la regla al pilar de la carga de la prueba, que sustituye o perfecciona los medios probatorios ofrecidos”

Cruz (2016) En su estudio denominada “El principio acusatorio contra la prueba de oficio y la imparcialidad del juzgador en el proceso” estudio para optar el grado de licenciado en derecho, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno- Perú. El autor concluyo que:

“Insertar prueba de oficio en el período preparatorio del juicio o discusión por los magistrados da como consecuencia el pronunciamiento de fallos que vulneran el principio de imparcialidad manifestado en CPP., de esta forma la prueba de oficio altera la pretensión punitiva de los justiciables acusadoras por tal motivo debería quedar prohibida, ya que el magistrado tendría un prejuicio su fallo final. Haciéndole dudar su imparcialidad.

Fernández y Gutiérrez (2012) en su investigación denominada “La nulidad del juicio oral por afectación del derecho a la defensa eficaz del imputado” estudio para obtener el grado de derecho, en la UNT, Trujillo – Perú. El investigador concluye que:

“Se logró establecer que las posiciones que sustentarían el fallo del órgano jurisdiccional de grado de expresar la nulidad del juicio oral por quebrantamiento del derecho de defensa técnica eficiente del imputado”, son; “que las carencias técnicas de la defensa no deben emanar del imputado”, que las carencias de la defensa técnica “no deben de

reconocer a la destreza técnica del abogado”; y por fin, que éstas deban poseer atributo concluyente referente al fallo judicial”.

Pinillos (2015) en su tesis denominada “La prueba de oficio dentro del nuevo CPP. Rezago procesal del sistema inquisitivo” investigación para obtener el título de Licenciado en Derecho, En la universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

“El CPP. del 2004 se localiza regido por el Principio Acusatorio (art. IV del Título Preliminar), que es aquel en el cual se encuentra plenamente identificadas y diferenciadas las funciones de los actores del proceso penal: el cargo de acusar es de competencia de los sujetos procesales, “generalmente por el M.P. y, excepcionalmente, por los particulares afectados; la función de la defensa es de competencia exclusiva de la parte procesada; y, la función de juzgar es de competencia única y exclusiva del magistrado”.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

Hablar de teorías en el Derecho, es casi como describir una obra de arte mediante fórmulas matemáticas, es considerar que el derecho es una ciencia pura, cuando lo explicado en las aulas universitarias es distinto, pues se ha visto desde las primeras clases de introducción al Derecho que el Derecho es contenido como ciencia y arte.

No obstante, he tratado de llegar a un punto intermedio, la investigación puede arribar en la aplicación de la siguiente teoría.

Teoría de la imputación necesaria.

La carta magna establece un conglomerado de principios que encabezan el proceso penal, entre los que podemos mencionar a la Teoría de la imputación necesaria. La Teoría de la imputación necesaria, o nombrada como Imputación Concreta (terminología manifestada por

Binder) o Imputación Suficiente o imputación precisa no se indica de manera exhaustiva en nuestra constitución, sino que debe ubicarse por intermedio de la interpretación de los arts 2, inc. 24 y 139, párr. 146, ya que la imputación necesaria es expresión del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del art. 2, inc. 24 inciso D, de la carta de 1993, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como ya se indicó, la persona necesariamente tiene que ser procesada por un acto tipificado, es decir, que la persecución penal debe tener como objeto una acción, donde todos los elementos requeridos en derecho penal para concretar el ilícito. En aplicación del art. 139, la carta magna peruana establece un sin fin de principios que rigen el proceso penal, entre los cuales se encuentra la Teoría de la imputación necesaria o también llamada Imputación Concreta (palabra acuñada por Binder) no se indica de manera precisa en el derecho vigente, aunque debe ubicarse por el razonamiento de los arts 2, inc. 24 y 139, párr. 146, por lo que la denuncia necesaria es expresión del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En atención al art. 2, en el párrafo 24 D, de la carta de 1993, por el Principio de Legalidad, como se expresa actualmente, un individuo sólo puede ser procesado por un hecho manifestado, es decir, que la denuncia penal debe tener como esencia un camino donde se constatan todos los elementos requeridos en derecho penal para la tipificación del delito. En aplicación del art. 139 inciso 14 de la constitución, por el Principio de Defensa Procesal, que es un aspecto del Debido Proceso, también mencionado anteriormente, para que un individuo sea imputado penalmente, tiene que contener la conducta descrita. Atribuido para que el imputado pueda ejercer su defensa. Solo con una revisión detallada, clara, precisa y ordenada se podrá respetar el mencionado derecho.

La imputación necesaria es el lugar eminente para la formación de la defensa; Fuera de una correcta particularidad de los hechos y sus circunstancias, período, calidad y alcance, no es factible determinar que existen los contextos necesarios para que el imputado se defienda adecuadamente, lo que evidencia una evidente violación un proceso adecuado y al derecho a la defensa y al inicio de la debida motivación de las decisiones de los administradores de justicia. La acusación específica está íntimamente ligada a muchos otros fundamentos procesales, de mejoramiento constitucional. Una investigación en la que el procesado desconoce el hecho que se le imputa y de la integridad de qué pruebas, los elementos de la condena son completamente inconstitucionales, lo que le permite exhibir sus pruebas de defensa.

1.3.1. Principios relacionados al tema.

El presente trabajo a desarrollar, a la apreciación del investigador busca el reconocimiento de los siguientes principios.

Principio al debido proceso.

Dando un panorama mejor, hablare primero de los antecedentes, lo cual se necesita entrar a un breve análisis sobre este proceso, debemos apreciar cómo ha sido reconocido con el devenir del tiempo, es además que su origen del debido proceso se inicia con la Carta Magna de 1215, en dónde los obispos, varones, y pobladores cansados de la opresión del rey Juan, se alzaron en armas y obtuvieron que se les diera una Carta con beneficios. La parte 39 de dicha Carta, decreta que: ningún individuo independiente será cogido ni privado de su libertad, ni timado de sus riquezas ni confinado referente, ni se le podrá condenar, si no antecede juicio adecuado, modo perpetrado por sus juzgadores o acorde a la normas del lugar (*law of the land o ley del reino*). La expresión *law of the land* constituye la referencia continua de la concepción de *due process of law* (debido proceso legal) que ostenta, una trascendencia tanto sustantivo como adjetivo. En última instancia, el debido proceso nace como el derecho de todo ser a no tener condena, previo juicio justo.

Ahora bien, ““típicamente, la concepción del debido proceso se limitó a los trámites legales pre manifestados, al margen de una garantía adjetiva, que actualmente se otorga como una efectiva justicia. *Cooke* fue el Magistrado que afianzo el concepto al debido proceso, por medio del examen judicial, la facultad del control difuso, tal suceso se manifestó en el siglo XVII al fallar el caso *Bonham*, haciendo relevancia que tal acontecimiento se dio en Inglaterra, el magistrado Edward Coke pronunció una determinación en la que manifestó su tendencia a las normas del *common law* en afectación de las leyes. En el juicio participo un galeno, *Thomas Bonham*, contra del Real Colegio de Médicos.

Otra circunstancia trascendental la da el planteamiento desarrollado por el magistrado Marshall de la Corte Suprema de América, exp. *Marbury vs. Madyson*, en el que se manifestó

que: la propia particularidad de la autonomía civil consiste positivamente en el derecho a la toda persona a exigir la defensa de las leyes cuando la esencia del daño haya sido uno de los primordiales deberes de un Estado.

Por otro lado, al positivarse este derecho en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDCH) de 1948 consagró igualmente la caución al debido proceso en su Art. 8° y 10°:

Art. 8°.- Toda persona tiene facultad para un medio impugnatorio seguro ante los juzgadores nacionales, que la proteja contra actos que vulneren sus derechos como personas en amparo a la ley y la constitución.

Bidimensionalidad del debido proceso.

Reconocido tanto en el sistema como en la jurisprudencia la aserción del debido proceso y sus dos vertientes: el material y la formal

En su espacio adjetivo o formal, el debido proceso se entiende por ciertos elementos procesales esenciales y mínimos para la corporación de investigación legal, como él; el derecho a impugnar, derecho a la defensa, a ser escuchado, el derecho a probar, entre otros, estos enunciados protegen a la autonomía y los derechos de las personas se vean afectados por el abandono o escasez de un proceso.

Por ende, es ponderante manifestar que el debido proceso, previsto como un derecho esencial, no solo tiene el ámbito judicial como ejido de ejercicio, sino que es de aplicación a cualquier, procedimiento, sea penal, civil, administrativo y otros.

El debido proceso requiere, por su fragmentación, que los actos del legislativo, magistrado y administración sean guiados por la razón respetar los derechos humanos, su inobservancia deberá ser sancionada con la no aplicación de este hecho o su nulidad. En los casos judiciales, esta labor es posible gracias al control difuso que ejerce el magistrado, lo que significa que el magistrado puede expresar la ley en vano y no aplicarla a un caso concreto. Por tanto, desde el proceso esencial, la conclusión es afirmar la racionalidad de lo que se decide en un proceso.

- **El principio de legalidad.**

Es un principio determinante del proceso penal, debido a ello, se describe que los delitos y castigos deben existir según los define la ley, de esta manera, la ley determina la conducta criminal y sus castigos. "*Crime Nullum, nulla poene sine lege*", no hay ofensa predeterminada ni castigo indebido. De ello se desprende que, en legislaciones modernas, las leyes deben estar escrita (*Lex scripta*) no definida por costumbres o hábitos, más que hechos estrictos (*Lex praevia*) (*lex mkats a*) que no se aplican por ninguna similitud (*lex certa*) Aplicación completamente definida y completamente definida.

Asimismo, en el derecho penal un principio central (PRINCIPIO DE PRINCIPIOS) es lo mismo que el debido proceso, como un garante y protección de toda persona humana. En este sentido, está claramente definido por la carta magna del Estado peruano, en el art. 2 inciso 24 original D, que estipula: Nadie será procesado ni sancionado por una acción o inspección que al momento de su comisión no esté precalificada, en derecho, de manera literal e indudable, como delito; tampoco se castiga con una multa no establecida por la norma penal.

El vigente CPP., CPP, establece el Principio de Legalidad se incluye, en el art. I número 2 del anterior Título CPP, manifestando: Todo individuo tiene derecho a un precedente verbal, público y acusatorio. , desarrollado de acuerdo con las reglas de este código. Esto nos recuerda en el ámbito penal está absolutamente definido, predeterminado, estricto y verdadero por ley.

Posteriormente, el Principio de Legalidad es contemporáneo en las distintas etapas del proceso considerado por el CPP. Además, por citar solo algunos ejemplos: el art. 61 del CPC, si bien prevé la emancipación de la distinción del Fiscal, demuestra que este razonamiento imparcial está regulado por la Constitución y la Ley. Examen realizado por la norma suprema y la ley, que determinan la aceptación, impresión o revisión de pruebas; que está de acuerdo con el art. 157.

El art. 253 del CPP. Prevé la exclusión de las medidas procesales restrictivas al disponer que: los derechos fundamentales en el proceso penal sólo podrán ser reducidos si la norma lo establece y con las garantías estipuladas. El art. 344 número 2 de la palabra B establece que la

discusión original por parte del fiscal procede cuando el hecho imputado no es típico (es decir, no cumple con lo evidente reconocido por la ley o no existe como delito), potestad y compromiso del Fiscalía emitida por el Principio de Legalidad.

Otros principios inspirados en el objeto de la investigación son el Principio de Igualdad de Armas, el Principio de Igualdad, pero continúa que si bien estos son considerados por el legislador como principios del CPP., creando garantías constitucionales pertenecientes a un derecho más amplio, como el proceso regular, ya mencionado; se mencionan solamente, pero no para investigar la concepción de cada uno, salvo la mejor opinión de quienes son valorados.

1.3.2. Conceptos Relacionados con el Tema.

1.3.2.1 Concepto de prueba.

Melendo (2008), manifiesta que la dicción prueba, se acuñó al castellano del latín; en el cual, probatio, *probationis*, es igual que el verbo conveniente (*probo, probas, probare*) viene de probus, que quiere expresar bueno, justo, honrado. También, lo que resulta probado es bueno, correcto, se puede afirmar que es genuino, que correspondencia con lo real, es indicar, comprobación o manifestación de autentico

Nos dice Melendo (2008) que

"La prueba no está en investigar sino en verificar". Investigar, según el propio autor, "significa atender, ir, caminar hacia algo, en esta materia la verdad"; mientras que verificar "se refiere a hacer o presentar como verdadero, como verdadero". Actualmente, independientemente de que la ocupación de la prueba sea para obtener la verdad (procesal u otro material diferente, en términos similares se han acentuado Aroca (2008) indica que "la actividad de probar no es investigativa, sino prueba de las manifestaciones de hecho de los justiciables Los autores argumentan que "la investigación no es evidencia" y que "la evidencia es verificación de una declaración".

El derecho a la prueba y la aglomeración de problemas que se concentran en esa superficie esencial del proceso, son impulso de una preocupada respeto que porfía, afanosamente, en una época de movimiento sin par y en donde la organización integral del derecho se halla en un período de transformación, por lograr, por lo cual MORELLO (2010) sostiene que, métodos de racionalización en la investigación de la realidad, equilibrio de la experiencia de la prueba y mejores logros en la estimación de sus resultados.

Además, Sabaté (2010) estipula que, los justiciables perpetuamente deben ser oídas o citadas y su figura es indefectible, por tanto la autonomía del magistrado no puede transformarse en un poder ilegal. (p. 113).

1.3.2.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En el razonamiento de Hinostroza (1998): se concibe a la prueba estrictamente como los fundamentos que llevan al Magistrado a obtener una condena sobre los hechos. Esta particularidad prima en el aspecto adjetivo.

Los medios probatorios, son las herramientas utilizadas por los justiciables o por el magistrado de las que nacen o se generan tales motivos. Por muestra: Puede ocurrir la situación que un medio de prueba que no represente prueba, ya que no es posible obtener conocimiento que produzca la certeza del Magistrado.

Para Rocco citado por Hinostroza (1998), en correspondencia con las pruebas, manifiesta que son: (...) medios aportados por los justiciables a la judicatura (órganos jurisdiccionales) de la autenticidad y presencia del litigio controvertido, hechos, para convencer a dichos cuerpos de la realidad o ficción de los mismos.

1.3.2.3. En el ámbito normativo.

En correlación con el medio de prueba o medio de prueba, si no está definido de acuerdo con la legislación procesal civil, pero el que es cada vez más contiguo es la norma establecida en el art. 188 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta: “Los medios probatorios tienen como fin de demostrar los hechos presentados por los justiciables, para provocar convicción en el Magistrado sobre sus afirmaciones” (Cajas, 2011).

De lo que se muestra se puede establecer que un medio de prueba, plenamente se convertirá en prueba, si logra convencimiento indubitable en el magistrado, de esta manera Hinostroza (1998) afirma que, los medios de prueba son, forman parte de los elementos de la prueba.

1.3.2.4. Concepto de prueba para el magistrado.

Para Rodríguez (1995), al Magistrado poco le importan las pruebas como objetos; sino la consumación a la que puede llegar su acción: si han cumplido o no su objetivo; para él, la prueba debe existir en analogía con el reclamo y con el nombre del objeto o hecho en disputa.

En el proceso, las justiciables interesadas deben estar dispuestas a expresar la autenticidad de sus declaraciones; Sin embargo, este interés individual, incluso útil, podría indicarse, el magistrado no lo posee.

Para el magistrado, la prueba fundamento de la autenticidad de la controversia, ya sea que el beneficio sea llegar a la autenticidad de los hechos materia de investigación, o la verdad para elegir por una inferencia correcta en la decisión final.

El fin de la prueba, en el ámbito jurídico, es incitar al magistrado sobre la coexistencia o realidad del hecho que consolida el objeto de derecho del análisis. Si bien el Magistrado está interesado en consecuencia, ya que en materia probatoria debe atenerse a las disposiciones de la ley procesal; los justiciables se preocupan en la función en que son responsables de sus intereses y de la importancia de las pruebas.

1.3.2.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) especifica que el fin de la prueba es el contexto contenido en el reclamo y que el demandante debe experimentar para asegurar que el reclamo de su derecho sea declarado fundado. Es para demostrar, a los efectos del proceso, que es importante verificar los hechos y no la ley.

Otro punto a reflexionar es que hay hechos que necesitan ser probados, obteniendo un excelente resultado del juicio, pero existen hechos no necesarios de probar, es que no todo es sensible de prueba, sino en proceso necesitan ser probados; Dado que el intelecto humano, esencialmente el de los Magistrados, debe reconocerlos, la ley, en estricta aplicación del principio de economía procesal, los prevé claramente para casos específicos.

1.3.3. Concepto de derecho a la prueba.

Es uno de los ámbitos más importante del derecho y/o de la teoría general del proceso, sin ambigüedad, la imagen legal de la "prueba" (judicial) y sus distintas características; no simplemente por una importancia de la doctrina procesal, sino porque la institución en cuestión tiene un beneficio práctico en el contexto del proceso y, por lo tanto, busca esclarecer los hechos presentados por los justiciables (insumos de los justiciables) que finalmente buscan influir en la sentencia; Debido a ello, existen una afluencia de ensayos, libros e incluso tratados, en los que se analizan y vuelven a analizar criterios claves o problemas planteados por la evidencia.

1.3.3.1. La prueba en sentido procesal.

Para el maestro Couture (2005) establece que los más importantes problemas de la prueba se encuentra, en el primer precepto, la pregunta: ¿qué es la prueba? desafío planteado por el argumento del "concepto de prueba". El cual, con respecto al jurista español Melendo (2010), sostiene que, en su obra "La prueba", la identificó como una de las: Principales cuestiones del derecho probatorio.

El estudio y esbozo de una determinada noción de prueba es determinada por cierta ciencia y más de uno a tratado de conceptualizarla. Al respecto, se han presentado diversas formas de sistematizarla; Sin embargo, para no desviarnos indebidamente de la esencia de esta investigación, intentaremos conceptualizar la prueba, teniendo en cuenta las funciones que la prueba ha registrado, a saber:

1. para confirmar los hechos,
2. persuadir al magistrado
3. certeza.

Asimismo, entre quienes le asignan el primer oficio, tenemos al maestro Carnelutti (2010) agrega que, para quienes “prueben, como resultado, no querrán expresar y robar la realidad de los hechos controvertidos, sino para establecer o arreglar expresamente los hechos por sí mismos a través de ciertos procedimientos”, y agrega también que la prueba en sentido lato incluye toda forma de unión del hecho controvertido (a través de los procesos legalmente manifestados).

Entre quienes consideran la prueba teniendo en cuenta la ocupación de certeza del magistrado, tenemos hispano Melendo, que manifiesta que “la prueba es la verificación de declaraciones de fuentes que se acercan a la causa por manifestados medios aportados por los justiciables, y analizados con las garantías legales vigentes, dentro del parámetro procesal adquirido para el proceso y valorado acorde a sólidos estándares de calificación para alcanzar al magistrado una sentencia justa.

Asimismo, en el grupo de quienes afirman que la prueba busca llegar a una condena respecto a las declaraciones de los hechos postulados por los justiciables, tenemos al jurista Hispano Aroca (2011) quien establece que, para quien la prueba, es la “Procedimiento de actividad que tiende a lograr una condena en el magistrado sobre los datos ofrecidos, certeza

que en algunos casos se discutirá de la condena psicológica del propio magistrado y en otros de las leyes que establecen los hechos.

En el proceso civil peruano, es guiado por la propensión a la admisión legal y doctrinal, incluye tres puntos de vista de las funciones de la prueba en el proceso.

De esta manera, el art. 188 del CPC establece que los medios probatorios tienen como objetivo certificar los hechos presentados por los justiciables, provocar convicción en el magistrado en función con la controversia y sustentar sus fallos.

De esa manera, se señala que la prueba no equivalente en "conocer", sino en "COMPROBAR" los hechos alegados en el proceso.

Siendo de la misma opinión Aroca, manifiesta que la actividad probatoria no es investigativa, sino prueba de los hechos de los justiciables; es indicar, en términos simples, es la verificación de un reclamo. Master Couture es del mismo discernimiento cuando afirmó que "en un sentido procesal, el ensayo es, por tanto, un medio para verificar las propuestas que los litigantes formulan en la sentencia". Así, investigar los hechos y ofrecerlos al proceso sería una carga para los justiciables y constatar los hechos ya ofrecidos es simplemente labor del magistrado.

Sin embargo, el argumento que ha crecido con cuidado en el análisis de la prueba anómala es sin ambigüedad el pensamiento de la prueba como una carga procesal, más concretamente: "la carga de la prueba".

En consecuencia, en la nueva teoría del proceso, Ariana Deho explica, una vez establecida la noción de carga procesal, qué "imperativo de interés conveniente", según la clásica dicción de Goldschmidt, cuando se revisa la prueba desde la perspectiva de los justiciables ponderan merecidamente una carga: la carga de la prueba. Si las justiciables no sustentan sus posiciones, pero llegan a liberarse de la carga, el resultado negativo será que no conseguirán la protección jurisdiccional deseada.

Concluiremos que en el estudio procesal descrito existe una clara tendencia a orientar la prueba desde la perspectiva de un magistrado; es decir, la mayor parte del estudio se ha realizado en correspondencia con el sujeto procesal a quien se dirige la prueba: el magistrado.

Como este es quien verifica los hechos, quien se encamina a persuadir refiriéndose a las declaraciones de los hechos presentados por los justiciables, y quien finalmente tendrá la convicción del proceso. De esta forma, el contexto de los justiciables procesales de la prueba queda relegado a un segundo plano.

Un orden de distinción o inclinación que se invertirá positivamente con el momento de una aparición constitucional que debe ser analizado.

1.3.4. La prueba en sentido constitucional.

En el ámbito del Derecho Constitucional, el elemento o noción del derecho a la prueba involucra diferentes contenidos importantes y trascendentales a los previstos en el Derecho, como es la identificación de las manifestaciones morales sobre los que se basa la coherencia social del conjunto y la garantía proporcionada por el estado.

Desde ese punto de vista, se considera que el derecho a la prueba se vive como esencial, a medida en que sea constante o inseparable del ser humano y no solo conveniente para el magistrado, como se ha sostenido desde la doctrina tradicional.

Pero, por otro lado, el sentido constitucional del derecho a la prueba es importante porque tiene un valioso grado de influencia y protección, no solo por su reconocimiento, entendido en la Constitución, sino también por su protección a nivel de tratados y derechos humanos. Así, tenemos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su art. 14, párrafo 3, literal "d", la prerrogativa de todos los acusados a formular o formular

preguntas en el proceso, así como a los testigos del caso, como de la defensa y esto en el mismo correlativamente.

1.3.5. Concepto de derecho a la prueba en la doctrina constitucional.

Tomando las múltiples características de la capacidad legislativa, no es frecuente que una norma jurídica describa o perfile conceptos de las instituciones o principios legales establecidas que regula; Señalan que se argumenta que estaría en peligro legislativo encerrar o parametrizar al operador del Derecho al cuidado de un retrato jurídico, por lo que esta trabajo suele dejarse al educador doctrinal y jurisprudencial, para cubrir estos "deficiencias normativas". Esta intención es seguida con mayor dureza en las leyes y las constituciones, ya que los constituyentes tienden a expresar exclusivamente los derechos humanos de contenido subjetivo y adjetivo. Sin embargo, el argumento demostrativo o la prueba breve, desde un punto de vista constitucional, está protegido o amparado por otra indicación, que está indefectiblemente vinculada a los derechos fundamentales objeto de protección constitucional.

Además, en la doctrina, donde se analiza y desarrollado formalmente el derecho a la prueba, el doctrinario hispano Junoy lo ha mencionado como “el que posee al litigante que resiste en el uso de todas las pruebas necesarias para constituir sentencia del órgano jurisdiccional sobre lo que se discute en el proceso”.

Por otra parte, en la peruana, el jurista Ariana Deho ha señalado que “el derecho a la prueba, qué derecho a la prueba para la defensa, vale la pena exponer, qué derecho a lograr para proporcionar todo el material probatorio imprescindible para que se origine en el magistrado, ese estado de persuasión que les facultara para resolver, presupone, por cierto, la pretensión a invocar, de ahí que el primer aspecto del derecho a la prueba sea invocar y aportar prueba sobre dichos alegatos”

La nueva doctrina constitucional ha replanteado o repensado el argumento al respecto, de ser una simple oportunidad (lograr) o una responsabilidad (carga) se ha convertido en una falta,

un derecho, es decir, se ha manifestado el derecho esencial. a la prueba. Por tanto, la doctrina y la jurisprudencia hispano tienden a consolidarla como un aspecto fundamental de los derechos humanos y la tutela jurisdiccional.

1.3.6. Concepto de derecho a la prueba en la jurisprudencia constitucional.

El derecho a probar es individual a los componentes básicos del derecho a la protección procesal efectiva, ya que, como ha manifestado actualmente esta Corte en la sentencia del exp, No. 010-2002-AI / TC, constituye un dispositivo entendido como tal.

Según lo expresado por este Tribunal en Exp. No. 010-2002-AI / TC, el derecho a la prueba es parte inherente del derecho a la protección procesal efectiva; esto en la medida en que los justiciables están en todo el derecho para presentar todas las pruebas permitidas, hasta la conclusión de que pueden sustentar la necesaria convicción en el tribunal de que sus fundamentos son los adecuados. En este sentido, esta Corte ha limitado la comprensión del derecho a la prueba:

(...) Es un derecho complicado que se mezcla con el derecho a aportar las pruebas que son necesarias; que estos sean incorporados, debidamente atendidos, que se asegure la preparación o subsistencia de la prueba con base en la realización anticipada de la prueba, y que estos sean evaluados de manera correcta y con la debida motivación, con el objetivo de otorgar el mérito probatorio en reprobación. La valoración de la prueba debe justificarse por escrito, para que el imputado pueda demostrar si dicho motivación se ha cumplido de manera efectiva y adecuada (Cfr. Expediente STC No. 6712-2005-HC / TC, fundamento 15).

De esta manera, la Corte ha encontrado que se afecta el derecho a probar cuando, habiendo impedido la realización o registro de un determinado medio de prueba en el propio proceso, no se lleva a cabo (Cfr. Exp. No. 6075-2005-PHC / TC, 00862-2008-PHC / TC). Sin embargo, el referido discernimiento, este tribunal advierte que, si según dicho descuido se trata de un

atentado al debido proceso, puede darse el caso de que la prueba no tenga la importancia que justifique la nulidad del proceso, con cuidado, por muestra, a la valoración de otras pruebas, que no es expresión del principio de trascendencia (Exps. N ° 0271-2003-AA Informática, 0294-2009-AA fun. 15). Ciertamente, es la justicia la que primeramente analiza la importancia de la prueba, a fin de establecer si el proceso se encuentra anulado o no (Cfr. Expediente No. 6065-2009-HC / TC).

En la STC 06712-2005-PHC / TC, la Corte precisó que el derecho a la prueba incluye “el derecho a aportar prueba que se considere imprescindible, que se admita, debidamente actuado, que la preparación o subsistencia de la prueba del anticipado acción de los medios probatorios y que éstos sean adecuadamente evaluados y con la adecuada motivación, a fin de darle la calidad probatoria que tiene en el fallo. La valoración de la prueba tiene que estar fundamentada por escrito, a fin de que el imputado pueda demostrar si dicho mérito se ha cumplido de manera efectiva y adecuada”.

Con este conocimiento, la STC 04831-2005-PHC / TC resaltó que el derecho a la prueba “deriva de una doble pretensión del Magistrado: primero, la pretensión del Magistrado de no excluir la valoración de las pruebas que son ofrecidas por los justiciables del proceso, dentro del marco de protección de la persona y lo que se establezca en el marco normativo; en segundo punto, la exigencia de que dicha evidencia sea evaluada razonablemente con criterios objetivos y razonables”.

Por tanto, se puede observar que el derecho a la prueba está íntimamente ligado al derecho a motivar decisiones judiciales. Según lo expresado por la CIDH, la motivación ampara el derecho de las personas a ser juzgados por las causas establecidas en la ley, en la medida en que "es la manifestación de verificación razonada, permitiendo concluir en una decisión", por lo que” la argumentación de una decisión debe indicar que se han tenido correctamente en cuenta los alegatos de los justiciables y que se ha analizado el acervo probatorio" (Casos Chocrón vs. Venezuela y Aritz Barbera y otros.

1.3.7 Ámbito de Protección Constitucional.

1.3.7.1 Contenido esencial del derecho a la prueba.

El TC. Manifiesta que la intrepidez del entendimiento fundamental de los derechos fundamentales no puede cumplirse ni darse en seguidamente, si no, es para indicar, al margen de los principios, valores y otros derechos de la persona, que la carta magna establece. En efecto, la comprensión fundamental de un derecho primordial es la realización de las manifestaciones esenciales de los principios y valores que la contienen, por ende, su determinación o disposición plena requiere un examen metódico y sistemático de este conjunto de bienes fundamentales, en el cual El principio - El derecho a la dignidad humana adquiere una colaboración fundamental, a la que finalmente se redirigen todos los derechos fundamentales de la persona.

Esta comprensión inmaterial debe ser estrictamente reverenciada por el legislador, que a menudo desarrolla de cerca la circunspección de los derechos fundamentales. En este punto, el TC. ha sido destacado en STC Exp. No. 0014-2002-AI / TC, indicando que “(...) no obstante la Constitución no cuenta con una cláusula similar a la que existe en las leyes de Europeas, por orden de la cual el legislador está obligado a Respetar el entendimiento fundamental de los derechos, es evidente que se trata de un término tácito, derivado de la naturaleza nacida de la legislación, que, por supuesto, de ninguna manera se puede equiparar con el reconocimiento de la Ley, es decir, del poder del pueblo.

1.3.7.2. Elementos de contenido sustancial del derecho a la prueba.

Cabe indicar que el encubrimiento constitucionalmente privilegiado del derecho a la prueba, en el Perú no fue establecido originalmente por las sentencias constitucionales, por el contrario fue análisis de la doctrina y estudios, fundamentalmente la doctrina comparada. Sin embargo, su demarcación o trascendencia ha sido posteriormente retocada y desarrollada en función a los cambios en la jurisprudencia del tribunal constitucional, a través de sus interpretaciones.

Así, entre los que se identifican con la primera propensión, en la doctrina, se encuentra el juez Español, el Dr. Sánchez, quien manifiesta sumariamente que la comprensión básica del derecho esencial a la prueba, sería específicamente la eventualidad aporte y pericia de los litigantes durante el proceso, salvo que sean causados por la indefensión constitucional o, en otras palabras, el derecho contradictorio de defensa de los litigantes durante el proceso mediante la provisión y manejo de pruebas.

En el segundo conjunto, en la misma doctrina hispano al Dr. Lluch, quien amplía un poco más la defensa, descomponiendo el derecho a la prueba en cuatro facultades, que serían: 1) el derecho a ofrecer los medios de pruebas; 2) el derecho a presentar la prueba propuesta o, en su caso, una inadmisibilidad motivada; 3) derecho a la capacidad de la prueba admitida, y 4) derecho a la evaluación de la prueba realizada.

Con el tiempo, la doctrina nacional ha ido aceptando esta última perspectiva que establece el derecho a la prueba de forma integral, poniendo atrás esas posiciones o enfoques cerrados.

Tal es así que, Bustamante ha manifestado que comprende un derecho complicado, ya que está conformado por los siguientes derechos: 1) el derecho a aportar prueba para verificar la coexistencia o no existencia de los hechos que son objeto específico de prueba ; 2) el derecho a admitir las pruebas así ofrecidas; 3) el derecho a las pruebas admitidas y las que hayan sido incorporadas de oficio por el magistrado; 4) el derecho a asegurar la preparación o subsistencia de la prueba presentándola con antelación y de manera correcta; y, 5) el derecho a que la prueba sea tomada y anexada en el proceso o procedimiento debidamente evaluada y motivada.

a) Derecho a utilizar los medios de prueba.

Entre las principales expresiones de la prueba tenemos en primera parte es el derecho a utilizar las pruebas necesarias para persuadir al magistrado de la autenticidad de los hechos manifestados por los justiciables. Caso inverso, cuando este derecho no se observa, podría

aparecer o crear una violación al derecho a la prueba y, por consiguiente, al debido proceso o protección judicial efectiva.

La jurisprudencia y la doctrina comparada, se utilizan diversas acepciones parecidas para precisar a esta primera expresión del derecho a la prueba, como: "presentar", "utilizar", "postular", "proponer" y "ofrecer"; los que, sujetos al transeúnte de la pericia y la dogmática procesal, obviamente serían conceptos con disímiles connotaciones y efectos; sin embargo, he considerado equiparar este derecho a la dicción "usar", ya que es un término más incomprensible y más largo que las otras declaraciones indicadas. Esto en correlación con la falta de verificación de una lección y una interpretación amplia y dúctil de los estándares probatorios.

En el **TC. en STC Exp. No. 0010-2002-AI / TC**, utilizando el dicho “presente”, ha manifestado que “el derecho a la prueba es parte fundamental del derecho a la tutela procesal efectiva; en el sentido que los imputados están aptos para ofrecer todas las pruebas pertinentes, de manera que puedan establecer en el tribunal la certeza necesaria de los hechos manifestados.

Cabe indicar que, si bien es cierto que el imputado, en la formación de este derecho, puede exhibir los medios de prueba que considere necesarios (libertad de prueba), no es menos cierto que puede hacerlo de forma ilimitada, apoyado por su absoluta discreción; por el contrario, para no generar anomalías en el funcionamiento del proceso, deben estar sujetos a algunas limitaciones. De esta forma, se pone de manifiesto el conflicto planteado en el sistema de *Common Law*, en referencia a la discrepancia en cuanto a la iniciación de la prueba libre y las normas que conforman el derecho probatorio.

En este entorno, el uso de pruebas también está sujeto a requisitos legales o reglas de tiempo y forma. Específicamente, los acusados pueden usar la evidencia de manera consistente o en un momento en que las reglas legales para cada evento hayan sido preestablecidas razonablemente. En el caso el sistema procesal peruano, como en todos los ordenamientos jurídicos, tanto el órgano doctrinal como el legislativo, estipulan que el ofrecimiento de la prueba puede consumarse legalmente en la respectiva etapa de aplicación.

b. Derecho de introducción de los medios de prueba.

El este derecho que configura el entendimiento fundamental del derecho a la prueba es, sin ambigüedad, el derecho a que las pruebas utilizadas (presentadas, postuladas, propuestas u ofrecidas) por el imputado, sean correctamente admitidas al proceso, a fin de confirmar las manifestaciones de los eventos. Desde esa línea, se ha argumentado que la adecuada defensa del derecho al uso de la prueba (inicialmente desarrollada), supone, en seguidamente, que los jueces y tribunales están obligados a aceptar todas las pruebas fundamentales ofrecidas por los justiciables. Esto contiene la propuesta de la prueba por los justiciables, se debe apelar la decisión de presentar el asunto o, en su defecto, la inadmisibilidad de cada una de ellas. Por el contrario, la restricción (inadmisibilidad) no justificada sin razón del derecho a ofrecer la prueba pertinente, constituyendo una violación del derecho a la prueba.

Sin embargo, debemos ser cautelosos al manifestar que el derecho a admitir la prueba, como dispositivo característico o componente del derecho a la prueba, no implica obligatoriamente la necesidad de que el tribunal u órgano constitucional acepte sin analizar, todos los medios de prueba que había sido ofrecida o aportada por el imputado al proceso. En mismo sentido, en la doctrina peruana Deho manifiesta que "el derecho a la prueba no es un derecho a admitir todas las pruebas ofrecidas por los justiciables, sino sólo aquellas que sean pertinentes en correspondencia con la alegación preliminar establecida". Probandum”

c. Derecho a la valoración de los medios probatorios.

De esta manera, la valoración de la prueba a expresar por Mellado constituye una unidad de sistematización que se da en el campo psicológico del órgano constitucional a través de la cual se obtiene certeza sobre los hechos alegados. Agrega, además, que dichas sistematizaciones se han desarrollado a lo largo de la historia en diferentes formas, a través de los distintos sistemas legales, o mediante el sistema de prueba gratuita.

La doctrina en su mayoría es similar al afirmar que la protección de este derecho no radica necesariamente el derecho a un fin probatorio decidido, sino a una valoración razonable

de la prueba por adelantado. Este requisito, según Ferrer, puede desglosarse en dos elementos diferenciados: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas se realicen con deferencia para demostrar la decisión que se adopte; y, por otro lado, se solicita que la valoración que se haga de las pruebas, sea óptima.

Asimismo, se debe instar que, para la adecuada protección constitucional de este derecho, no es suficiente que el magistrado describa en sus decisiones judiciales las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y mucho menos mencionar cada uno de los instrumentos. Proporcionado por los justiciables; sino más bien que estos estén razonablemente valorados; Como se ve en STC Exp. N ° 9598-2005-PHC / TC, en el cual se verifica el siguiente caso: “De las copias certificadas emitidas por el Registrador Público de la Zona Registral No. II de la sede de Chiclayo, cuyo expediente contiene la escritura notarial (Notaría Caballero) que por su entorno da fe pública al acta de la reunión del consejo de administración de la empresa Agro Industria Pucalá SA, en la que Jaime Mur fue destituido del cargo de Gerente de dicha empresa el 8 de marzo de 2000, habiendo sido sustituido ese mismo día por el señor Miguel Montero Onetto; así como la copia de la acusación de exposición del citado documento ante SUNARP, de fecha 26 de julio de 2000. Respecto a este acto notarial, que contiene un contexto específico, la resolución judicial indica que “(...) El imputado en su defensa indica que a la fecha de la solicitud judicial dejó de ocupar el cargo de Gerente General, sustentado en su declaración en los informes del Registro Civil que van del folio 65 (sic) al 80 también como folio 366 (...) ', apreciando una lógica tan meramente sensible que los jueces imputados solo han citado el número de folios que le fueron asignados a la prueba aportada por el recurrente, omitiendo la apreciación impuesta por su entendimiento, violando con ese descuido el derecho a demostrar que ayudas a todos los acusados "

1.3.8 Limitaciones al derecho a la prueba. (Variable independiente)

Como se sabe, el sistema constitucional peruano ha aceptado la doctrina de los principales constituyentes de los derechos humanos, manifestando que estos no son sin límites, sino que, a la inversa, es posible restringir a su ejercicio, perpetuamente y cuando no lo son, afectan su

contenido principal. Este discernimiento se puede ver en STC Exp. N ° 7944-2005-PHC / TC, que establece que “ningún derecho esencial puede, en consecuencia, ser considerado ilimitado en su ejercicio y los límites que pueden imponerse son de dos tipos; intrínseco y extrínseco. Los primeros son los que se manifiestan del entorno y configuración de la ley en cuestión. El segundo, en cambio, se deduce del ordenamiento jurídico, cuya base se encuentra en la falta de salvaguarda o salvaguarda de otros bienes, valores o derechos constitucionales”

Como derecho constitucional pleno, el de la prueba también está dominado por restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la falta de armonización de la formación con otros derechos o bienes constitucionales, como del entorno de la ley en cuestión.

En términos generales, el derecho al examen es firme a ciertos principios, como por ejemplo, se realiza capacitación, se aprueba con los valores de relevancia, utilidad, oportunidad y legalidad.

Son principios que establecen la diligencia probatoria y, al mismo tiempo, límites inherentes a su formación, es decir, nacidos del propio campo jurídico. Sin embargo, lo preliminar no significa que no establezca otro tipo de límites nacidos esta vez de la falta de armonización de su actuación con otros derechos o bienes constitucionales, perpetuamente que su entendimiento fundamental o, en su caso, los derechos no se vean afectados, principios de razonabilidad y proporcionalidad. En todo caso, la oportunidad de fundamentar válidamente estos otros límites debe fundamentarse en la desprotección de otros derechos y bienes de la misma naturaleza que el que se limita.

Para San Martín, “en la medida en que se trata de un derecho esencial, diseñado para proteger a todos los que acuden a los tribunales para proteger sus derechos e intereses legítimos, el derecho consuetudinario no puede impedir que se realicen pruebas sustanciales. A la defensa, ni a priorizar otras inclinaciones o derechos legales, que no expresen relevancia constitucional o similar nivel”

1.3.9 Pertinencia.

Una de las principales restricciones a las que se enfrenta este derecho fundamental es, sin ambigüedad, la denominada relevancia (algunos prefieren utilizar la dicción: relevancia, que se suscita en contexto en que la prueba presentada o aportada está vinculada a la esencia del proceso y con lo que se establece el *thema decidendi* para el magistrado, si no ocurre de esta forma, es íntegramente legal y constitucional que la prueba pueda ser pronunciada como impertinente y en consecuencia, ser rechazada por el magistrado y no asociada al proceso. .

En la doctrina peruana, la jurista Deho ha desarrollado este término con las siguientes expresiones: “La pertinencia de un medio probatorio está fundada por lo que se quiere probar con dicho medio, y lo que se pretende quiere es el llamado 'sujeto de evidencia '(*thema probandum*), es decir, el conjunto de hechos concretos que establecen un determinado proceso' objeto de evidencia '.

Los casos relevantes o, en su defecto, las molestias, según la composición legislativa o técnica elegida, sean manifestados o determinados por la ley; En otras palabras, es el legislador quien tiene la obligación de reflexionar racionalmente sobre los diversos supuestos o supuestos normativos de impertinencia de la evidencia. Por modelo, el agrado de esto se refleja en el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “La prueba debe referirse a los hechos y costumbres cuando sustente la finalidad. Los que no tengan este propósito serán declarados inadmisibles por el magistrado”

Por otra parte, la intrepidez de la pertinencia o impertinencia de la correspondencia al magistrado de primera instancia (*a quo*), quien, en el momento que determina la norma procesal, tiene la posibilidad de establecer dicho contexto. Sin embargo, este trabajo de la misma manera se puede crear en el segundo nivel de instancia (*ad quem*) cuando se ejecuta el estudio de caso.

1.3.10 Licitud.

El segundo término examinado pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia constitucional es el de legalidad, cuya integridad enfatiza que la prueba debe venerar o proteger los derechos fundamentales, ya sea en uso, introducción o ejecución; es indicar, si a través de la formación del derecho a la prueba se realiza un ataque directo o indirecto contra otro derecho esencial, la prueba usada puede ser establecida como prueba ilegal y, por ende, también puede estar sujeta a limitación y quedar fuera.

Así, la Corte Constitucional del Perú, en STC Exp. N ° 6712-2005-PHC / TC- Lima, al referirse a la legalidad, ha manifestado que “no se pueden admitir pruebas obtenidas en desobediencia al ordenamiento jurídico, lo que permite prescindir de casos probatorios prohibidos”.

En la doctrina hispano, Junoy establece que "otro término del derecho a la prueba es la legalidad de la prueba" y lo indica al manifestar que "dicha legalidad existe cuando la prueba es conseguida sin vulneración de derechos fundamentales".

Es recomendable descalificar las pruebas que se hayan puesto a disposición de quienes las utilicen ilegalmente y cuya introducción esté explícitamente prohibida por ley como ilegal. En ese sentido, en italiano Cappelletti, al examinar la doble cara del conflicto planteado, explicó lo siguiente: “El primer aspecto se refiere a la prueba en sí y en sí misma admisible (pertinente y efectiva) en los tribunales, que sin embargo, han sido concebidos o han migrado al sujeto que los juzga, mediante un acto ilegítimo.

Es posible especular sobre el acto de robo de documentos. En esto, como en el supuesto perpetuamente análogo como modelo, la confesión extirpada de personas públicas o privadas mediante actos de agresión o presión (...). La segunda cara, en cambio, es la de la prueba en relación con la cual la ley prohíbe directamente la admisión a juicio. Así, en el modelo constitucional peruano, la fracción "h" del inciso 24 del art. 22 de la Constitución manifiesta el derecho a establecer la nulidad de las declaraciones conseguidas mediante la práctica de la fuerza en sentido amplio. El propósito de este poder es mitigar el valor legal de aquellas

divulgaciones o exposiciones logradas a través de cualquiera de las formas de agresión mencionadas anteriormente.

Últimamente es ineludible reflexionar que el problema de la prueba ilegal como término del derecho a la prueba puede manifestarse en diversos contextos, procesos jurisdiccionales ordinarios o constitucionales.

En consecuencia, si según el procedimiento penal dogmático ha sido el que ha profundizado e ignorado este trasfondo, no es menos innegable que tales problemas se extenderán objetivamente también a otras materias procesales, incluidas las de tipo procesal civil. Al respecto, Junoy ha manifestado que “que la doctrina ha medido el estudio de los mismos en los procesos penales y laborales, indudablemente integral a los intereses particulares que en ellos se analizan, el éxito de la prueba ilícita en proceso de procesos civiles (...) es irrefutable y surgen diversos problemas a los que hay que dar soluciones adecuadas”

1.3.11 La Prueba en el Proceso Penal Peruano.

1.3.11.1 Proceso penal y verdad.

Uno de los temas crecidamente controvertidos en factor del proceso constituye el concerniente a la verdad, y ello por cuanto constituye un elemento que necesariamente debe procurar alcanzar el magistrado penal dentro de la actividad probatoria respectiva. El problema se genera precisamente sobre la base de cuál es la verdad que debe procurarse conseguir, surgiendo en este ámbito los temas de verdad histórica o material y verdad procesal o formal.

La indagación de la autenticidad histórica se encuentra esmeradamente asociada a la dogmática penal habitual, que imperaba en el viejo sistema procesal de corte inquisitivo, que consideraban como propósito fundamental del proceso penal conseguir la verdad histórica de los hechos denunciados como delito, ya que otros valores e intereses subyacían subordinados a la pretensión de alcanzar la verdad absoluta, de naturaleza histórica. Y esta pretensión ha servido

para evidenciar en el sistema penal inquisitivo, el quebrantamiento de derechos fundamentales sin respeto del poder del Estado.

En cambio, la búsqueda la verdad procesal o formal procura se encuentra estrechamente vinculada a un moderno proceso penal que enfrenta como límites los derechos fundamentales del imputado, lo cual justifica por ejemplo la pauta de supresión de prueba ilícita, como límites al derecho de usar cualquier medio de prueba. asimismo, como cimiento teórico de la partición de poderes y de la autonomía de Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho, aunado a la legalización que se debe reflexionar que las actividades jurisdiccionales, enjuiciamiento y sentencia, inciden claramente en las libertades individuales, ya que ello alega al dogma de que el derecho penal, en su extensión procesal, indaga la protección de un buen número de intereses que en ocasiones entran en disyuntiva y que en todo caso deben ponderarse adecuadamente para no abatir en extremos arbitrarios y autoritarios, como así también se consigna en la exhibición de motivos invocada.

1.3.11.2 Prueba y sistema acusatorio.

La prueba en el proceso penal acusatorio está conformada por aquella acción que los imputados tienen que desplegar en laudito ante la Corte para negar el estado de incumplimiento del delito imputado o el derecho a la presunción de inocencia, que es el punto de toda observación probatoria en un proceso que se implica con la certeza temporal o interina de que el imputado no es culpable.

En la actualidad, si el compendio de cualquier proceso se fundamenta en la prueba, en el proceso penal tiene parámetros importantes, ya que los resultados del proceso repetirán los derechos de vital relevancia del imputado. Las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio son las siguientes:

- 1.- Carga concreta de la prueba es a cargo del vestigio acusador.
- 2.- Exclusivamente tiene el perfil de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.

- 3.- Las pruebas se consiguen con métodos lícitos.
- 4.- Las pruebas necesitan de cierta forma, no alcanzando las suposiciones o las meras sospechas.
- 5.- Existe autonomía en los medios de prueba.
- 6.- Existe independiente valoración de la prueba.

1.3.11.3 El principio de publicidad.

El ensayo debe hacerse en presentación de los interesados. Todos tienen derecho a observar el juicio y a controlar cómo los jueces y abogados llevan a cabo su trabajo en los tribunales. Tiene que advertir claramente, disminución de la corrupción y legitimarlo. La prueba puede ser observada por cualquier individuo; ya que, proyectada en el proceso, tiene una forma "social": forjar el juicio de la persona de manera correcta.

La publicidad es un principio primordial en el proceso penal, en la medida en que es un garante, que la sociedad controla en el proceso de justicia. Por eso MIRABEAU dijo a sabiendas: Dame el magistrado que quieras, mi mayor oponente si quieres, siempre que no pueda comprobar ningún hecho, excepto ante público.

La publicidad es el medio más fuerte contra posibles injerencias (cuerpos probatorios falaces, justiciables arbitrarios) a los efectos del juicio, de tal manera que los sujetos procesales experimentan la influencia que el público impresiona o puede imprimir, observando cómo intervienen en el proceso. El juicio contribuirá a la aplicación de la ley sobre el tema en cuestión. Por lo tanto, eventualmente los testigos mentirosos terminan con un contrainterrogatorio público; los justiciables ganan si producen veracidad; el juez no puede crear lo se le antoja, sino lo observable.

El nuevo Código reafirma la publicidad del juicio como directriz general, salvo en los casos en que el magistrado, mediante decisión fundada, se comprometa a ejecutar el acto de juicio oral total o parcialmente en privado, manifestando como decoro ciertos supuestos del Código. , la vida privada, la integridad física de cualquiera de los participantes en el juicio, el

orden público o la seguridad nacional, los intereses de la justicia o cuando se conozca en una ley en concretos (art. 357°.1).

El magistrado también está facultado para instalar, de manera individuales o concurrentes, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas: impedir u ordenar que salgan del juzgado determinadas personas cuando infieran en el orden y decoro del juicio, restringir el acceso al público, ordenar su salida por motivos específicos con fines probatorios, impidiendo el acceso a medios digitales u análogos., considerando perpetuamente que su uso puede vulnerar los fines de la justicia y, en concreto, los derechos de los justiciables (art. 357° 2).

1.3.11.4. El principio de contradicción.

En cuanto a las bases para la separación de las funciones de vigilancia de las jurisdiccionales y la presunción de inocencia, el nuevo CPP. Ha reformulado el actual modelo procesal penal, principalmente en materia probatoria, transformándolo en un modelo acusatorio con características contradictorias. Así, el art. II de su TP indica que la decisión judicial de responsabilidad debe tener una efectiva actividad probatoria del cargo, lograda y ejercida con las garantías del proceso adecuadas.

El acusatorio significa, en su particularidad, la diferencia entre las funciones acusadora y decisiva. O, dicho de otra manera, el principio contradictorio implica el establecimiento de un proceso de partes contradictorias, de adversarios o contrarios.

Lo que el sistema acusatorio finalmente intenta hacer es una división de roles, donde se diferencia al magistrado, acusado y el acusador.

La contradicción es consecuencia de la garantía constitucional de invulnerabilidad del derecho de defensa (art. 139.14 de la carta magna). Por tal motivo, el art. IX del TP del CPP. De 2004 indica que toda persona tiene derecho a la intervención con plena igualdad en la acción probatoria, y en las circunstancias establecidas por la norma, a usar los medios probatorios pertinentes. El principio de contradicción, que se establece fundamentalmente en

el derecho de defensa, que se traspasa la ley en la medida en que garantiza la presencia de una dualidad de posiciones, es resultado del perfil dialéctico del proceso como procedimiento de verificación de autenticidad. Encontrar la verdad requiere que exista un obstáculo entre las partes y que cada una presente sus posiciones con plenos poderes y semejanza de condiciones.

El proceso, además, no puede de intervención unilateral, por lo que en esta materia no pudo cumplir su función. La parte a la que se opone una prueba debe tener la coherencia procesal para conocerla y discutirla. La defensa debe referirse en la práctica probatoria con las mismas posibilidades de acción que la acusación. Así, en la etapa intermedia, la Fiscalía podrá proporcionar los medios de prueba de la acusación al presentar su acusación (art. 349°.1 h), la cual deberá ser llevada a juicio de las demás partes, que en un plazo de diez días podrán aportar sus pruebas para el juicio (art. 350°.1 f) y discutir la de la parte contraria (ya no existe la contingencia de tachar testigos o peritos)

El interrogatorio directo (art. 375°) y conainterrogatorio (art. 378°.8) de los testigos y peritos correspondientes al fiscal y a los abogados de los sujetos procesales, y es en esos momentos cuando los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, examine a través de sus preguntas y objeciones el examen que está tomando.

La disputa de la prueba se da contradictoriamente al momento de los alegatos finales o de cierre, comenzando inicialmente con el alegato del fiscal, consecutivamente con el actor civil, tercero civil, abogado defensor y finalmente con la legítima defensa del imputado (art. 386°)

1.3.11.5. El principio de oralidad.

La oralidad es un inicio fundamental del proceso penal y es una herramienta necesaria para una idónea evaluación de las pruebas. De esta forma, la prueba personal (testimonio e interrogatorio del imputado, así como de los peritos) debe, por regla general, practicarse de forma oral para evitar cualquier ejemplo de inferencia externa sobre los declarantes y garantizar la plena exaltación de la investigación, que no permite una escritura perpetuamente más limitada. La oralidad, que requiere encadenamiento, permite que la observación pública continúe con el juicio,

ya que la controversia comienza y termina en un desliz temporal, en el que la oralidad debe ser venerada directamente, evitando que se incorpore a la controversia cualquier prueba ventajosa. la lectura del expediente que lo documentó durante la investigación preparatoria, evitando así la imposición legal de su elaboración personal en el juicio, momento en el cual brilla el conainterrogatorio público de la prueba.

El art. 361 del nuevo CPP. Indica que la audiencia se desarrolla oralmente. La oralidad mecanismo adecuado para el ejercicio de la prueba, ya que con de ella se manifiestan los justiciables, testigos y peritos. La oralidad facilita una concentración intensamente ventajosa para valorar de forma relacionada todos los elementos que influyen en la opinión, garantiza la inmediatez, ineludible en una valoración autónoma de la evidencia, y da seguridad a la publicidad.

Quienes asistan al juicio oral en situación de juicio deben expresarse de manera espontánea, en base a su memoria y por medio de las palabras, de manera que puedan ser escuchados claramente por los administradores de justicia. La inmediatez de los jueces contradictoria a la lectura, no constituye oralidad la lectura de informes, actas, declaraciones y otros, debido a que, quien lo presente debe oralizarlos ante el tribunal, ya que es la forma de vigilar su veracidad probatoria y hacer cumplir el principio de contradicción e inmediatez.

1.3.12. Juicio Oral. (Variable dependiente)

El período de juicio oral está conformado por un conjunto de acciones basadas en la conmemoración del juicio, que como acto condensado es la mejor expresión del proceso penal. Tanto la predicción de reclamos que determina la forma del proceso, cuando el consentimiento para obtenerlo, un juicio, es fundamental, tienen la vista en la acción de la audiencia.

El juicio es el área de discusión legalmente regulada, en la que tiene lugar la alineación o preparación de las pruebas. En esto radica la singularidad entre los actos de investigación y los actos de prueba. Por ello, el art. 393 °.1 establece que sólo podrán utilizarse para la meditación aquellas pruebas que hayan sido legítimamente incorporadas en el juicio. Los actos de prueba deberán iniciarse ante el magistrado que resolverá el asunto y los sujetos procesales, con el debido

respeto a los derechos fundamentales que asisten al juicio y cumpliendo con los principios del derecho procesal y la oralidad.

Por tal motivo, se ha mencionado que la investigación se identifica por ser un período de investigación de los hechos, mientras que el juicio es el período de justificación o adjudicación de los mismos. Epistemológicamente, si la reflexión es un dispositivo fundamental para la adquisición del discernimiento, tanto más si en Derecho la preparación de la prueba está sujeta a normas legales y deontológicas, el único medio de lograr una decisión confiable es mirando y escuchando fuentes de exploración que son ingresadas y bajo control por los justiciables, bajo la dirección del proceso.

1.3.12.1. Legitimidad de la prueba.

Como se asegura actualmente, la presunción de inocencia requiere que la prueba se realice con todas las garantías y se obtenga de manera lícita. El principio de legitimidad de la prueba requiere que se usen medios de prueba legalmente establecidas.

El principio de legitimidad de la prueba ha sido retirado por el art. VIII.1 del TP del nuevo CPP., que establece que toda prueba solo puede ser sostenida si ha sido emitida y asociada al proceso por un órgano constitucional y al procedimiento legítimo.

Al desplegar los parámetros del derecho a la prueba, la Corte del Perú, en su sentencia 1014-2007-PHC / TC, manifiesta que se requiere la constitucionalidad de la acción probatoria, lo que implica la erradicación de los actos que violan la comprensión fundamental de los derechos humanos o vulneraciones del ordenamiento legal en la producción, admisión y evaluación de pruebas.

De repente, la legalidad de la prueba es esencialmente a las denominadas prohibiciones de prueba y la invocación de prueba ilegal o prueba prohibida, o también a prueba irregular o con defectos.

1.3.12.2. Prohibiciones de prueba.

La prohibición de prueba o, según el nuevo CPP., la prueba prohibida por la ley (art. 155°.2) interpreta los casos de prohibición de prueba, prohibición de prueba y denegación de prueba. Los hechos que un devoto ministro de culto guarde por conocimiento del secreto profesional no pueden constituir prueba en el proceso penal, aun cuando dicho actuar sea redimido por el interesado del deber de secreto (art. 165 ° 2).

Según el impedimento probatorio, determinadas pruebas no pueden ser objeto de acción probatoria en un asunto específico. Así, el art. 182 ° .3 establece que no ocasiona el enfrentamiento entre el acusado y menor de 14 años

En relación con las limitaciones de los métodos probatorios, no se pueden presentar determinados métodos probatorios. En concreto, el art. 157 ° .3 prescribe que no podrán utilizarse métodos o técnicas adecuadas, incluso con el apoyo del interesado, para inferir en su libertad de independencia o alterar la dimensión de la memoria o apreciación de los hechos.

1.3.12.3. Prueba prohibida o prueba ilícita.

En desacuerdo con muchas legislaciones, incluida la Constitución Americana y sus modificatorias, la Constitución peruana, establece el supuesto patrón de hurto (prueba prohibida o prueba ilegal) expresamente en dos puntos: en el art. 2 .24 .h, cuando indica que las manifestaciones conseguidas por pérdida moral, psicológica o física carecen de valor y quien las utiliza es responsable; y, en el art. 2.10, extinguir que los documentos privados conseguidos con vulneración a las leyes, no tendrán por ende validez en el proceso.

Nuestra Carta magna adopta expresamente el discernimiento de la ineficacia de la prueba o directriz de dejar de lado esa fuente de prueba conseguida por violación de los preceptos legales.

El hecho de que no se haya anunciado explícitamente como consecuencia jurídica de la violación de otros derechos fundamentales, de ninguna manera se puede pensar que la regla de la separación opera solo en los casos explícitamente contemplados.

Hay dos motivos que se pueden utilizar: la primera, que la Carta magna no es el texto adecuado para instituir las consecuencias legales de la violación de cada mandato constitucional, por lo que corresponde a la ley; y el segundo, que entre la protección constitucional de los documentos privados y la rectitud individual existe un conjunto de derechos fundamentales cuya violación debe sin ambigüedad tener consecuencias legales.

El peso con el que el legislador ha elaborado algunas disposiciones constitucionales no puede ser considerado como una limitación o número cerrado, sino como formas de cumplimiento de nuestra legislación Esencial, que debe aplicarse también a otras disposiciones constitucionales de parecido rango.

El CPP. Peruano, decretado por DL. 957, y parcialmente vigente en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad, describe explícitamente la prueba ilegal en el art. VIII del TP y en el art. 159 °. La prueba ilegal no ha sido establecida por el nuevo CPP, ni tenía que estarlo; pero de su observación jurídica se puede concluir por qué se asume un particular discernimiento de la noción de prueba ilícita. En consecuencia, el legislador ha establecido que solo se enfrenta a prueba ilícita cuando la prueba obtenida, directa o indirectamente, viola o viola el entendimiento fundamental de los derechos de la persona humana (art. 159 °).

1.3.13.4. La oportunidad en que debe ser ofrecida la prueba.

La circunstancia en que el fiscal, la defensa y las demás partes deben aportar sus medios de prueba se encuentra en la etapa intermedia (arts. 349°.1 h y 350°.1. F), presentando su inventario de testigos y peritos con referencia a su nombre, profesión y domicilio, especificando los hechos o puntos de referencia sobre los que serán evaluados en el debate.

El representante del Ministerio Público deberá aportar los medios de prueba en su acusación, ofreciendo la lista de testigos y peritos con alusión a su nombre y domicilio, y los indicadores sobre los cuales deberán repetirse sus declaraciones o exposiciones. Además, correspondiendo al magistrado realizar una revisión de los restantes medios de prueba que ofrece.

Los demás partes podrán, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la acusación, aportar prueba para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deban ser convocados al debate con alusión de nombre, profesión y domicilio, especificando los hechos a ser tratados, examinado en el curso del litigio. Muestre los documentos que no fueron incorporados previamente, o indique el área en la que se encuentran los que deben ser requeridos.

Según el art. 373.1, inmediatamente después de que se pregunte al imputado si admite o no los hechos, los justiciables podrán aportar nuevos medios de prueba. En este asunto, sólo aquellos de los que los justiciables hayan tenido discernimiento con sucesión serán admitidos a la audiencia de control de la acusación.

Excepcionalmente, los justiciables podrán replicar el otorgamiento de prueba no admitido en la audiencia de control, requiriéndose un argumento particular de los justiciables (art. 373.2). El magistrado decidirá sobre el mismo hecho, tras transferir la solicitud a las demás partes. Este hecho de aportación probatoria en el juicio es diferente al señalado por el art. 385 °.2. Los expedientes que decidan hacer referencia a la admisión de la prueba podrán ser sometidos a una nueva evaluación por parte del magistrado del caso, previo traslado al Ministerio Público y al resto de los sujetos procesales.

Se establece en el art. 385°2, una vez completada la admisión de la prueba, los justiciables podrán pedir al magistrado que tome nuevos medios de prueba que sean fundamentales o inherentemente válidos para precisar la autenticidad. Esta es la última posibilidad que tienen

los justiciables para aportar nueva evidencia, entendiendo como tales no solo las supervinientes, sino todas aquellas no ofrecidas previamente.

1.3.15. Los Principios que Regulan la Aportación y la Admisión de la Prueba.

1.3.15.1 Principio de libertad de prueba.

También denominado principio de libertad en el uso de la prueba, se encuentra manifestado en el párrafo 1 del art. 157 °, según el cual los hechos sujetos a prueba pueden ser probados por otro medio de prueba otorgado por la legislación.

De acuerdo con este principio, queda estrictamente prohibido exponer expresamente los medios de prueba, de manera que los justiciables puedan proporcionar y utilizar los medios de prueba típicos o atípicos, siendo que su recepción y admisión estaría sujeta al tiempo y circunstancia y otros derechos legales que definen su entendimiento se basa en el concepto de que todo puede ser probado y por cualquier medio; Es decir, no se requiere un medio de prueba específico, ya todo puede ser admitido para encontrar la autenticidad correcta.

En el proceso penal no se toman en cuenta en el cálculo los límites probatorios manifestados por las normas generales, con anormalidad de los que se configuran al estado civil o ciudadanía de la persona.

1.3.15.2. Principio de pertinencia.

Es la analogía dialéctica entre el medio y el hecho por probar, por ende, la evidencia relevante es la que forma y da contexto al hecho que contiene una forma del proceso. Evidencia impertinente es aquella que a primera vista no tenga relación con el objetivo del proceso, sabiendo que de él no se puede inferir ninguna referencia directa o indirecta al mismo, ni a un objeto accesorio o secundario que necesite ser resuelto para ser la principal referencia. .

En un homicidio, la prueba relevante será el testimonio ofrecido para confirmar que el imputado amenazó a la persona antes del delito. La prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para convencer la inadecuada reputación del occiso en el proceso.

El CPP. Confiere a la protección la facultad de usar la prueba, a perpetuidad según corresponda (art. IX° T. P.). La introducción de la prueba ofrecida requiere que el aporte demostrativo sea relevante (art. 352°.5. B); en caso contrario, el magistrado los deja fura con resolución sustentada (art. 155°.2).

La pertinencia está en correspondencia con el objeto de la prueba, que se establece como aquello que puede ser probado; es decir, en lo que la prueba debe o puede repetir.

Los hechos denunciados por los justiciables están sujetos a prueba; es decir, las que se refieren a la imputación, sanción y determinación de la pena o mandato de seguridad, así como las que se refieren a la responsabilidad civil derivada del delito (art. 156°).

La efectividad de un medio probatorio no debe confundirse con su efectividad accidental, ya que mientras el primero se refiere a la similitud lógico-legal que existe entre el medio probatorio y cualquiera de los hechos que constituyen el objeto preciso de prueba, el segundo se refiere a la oportunidad que el medio probatorio produce los fines que con él se persiguen, es decir: originar la condena del magistrado sobre la coexistencia o inexistencia del hecho objeto de la prueba y afirmar o lograr la autenticidad jurídica objetiva. En este sentido, un medio de prueba puede ser relevante pero ineficaz, porque no cumplió con los objetivos que se persiguen con él. No se ponen a prueba las máximas de la experiencia, las leyes de la razón, la normativa legal vigente, lo sujeto a cosa juzgada, lo improbable y lo conocido (art. 156 °).

Las máximas o criterios de la práctica han sido expresados por STEIN como conceptos u oraciones hipotéticas de universalidad entendidas, independientemente del caso concreto que se ha de calificar en el proceso y sus elementos particulares, que son fruto de la experiencia y que en principio poseer universalidad y eficacia, por lo que son independientes de los casos individuales. Se caracterizan por su generalidad, habitualidad o repetición y, en el caso de las

reglas de la experiencia habitual, su creencia social depende del lugar y el tiempo. Para Echandía (2011), tales reglas de práctica no requieren prueba, sin perjuicio de que se puede solicitar una pericia si su discernimiento se limita a aquellos.

Las máximas de la experiencia incluyen leyes naturales y científicas, así como reglas técnicas y artísticas, etc. Las máximas de la experiencia son reglas de alcance universal, por lo tanto, independientes del caso específico, que han sido extraídas de la sugerencia actual de la conducta humana o de lo que generalmente ocurre en muchas causas.

La norma jurídica no puede ser materia probatoria, siempre que sea una obligación jurídica injustificable que se derive de la obligación de la ley a que se refiere el art. 109 de la Constitución.

El aforismo veterano *ignorantia legis neminem excusat* (el desconocimiento de la ley no excusa a nadie) rige totalmente esta materia, en el caso de la legislación nacional. En nuestra opinión, ni siquiera en los casos en que el pensamiento o la cuestión jurídica requieran opiniones dogmáticas muy elaboradas, es aceptable reflexionar sobre dicha cuestión como objeto de prueba, donde debe caer la actividad probatoria; Otra cosa son las opiniones legales o los informes de forma convincente. En el caso de derecho extranjero, quien lo invoca deberá demostrar su presencia y vigencia; Ni siquiera se niega la oportunidad de un dictamen pericial en casos complejos para establecer el alcance o el significado de la disposición extranjera.

El legislador también ha establecido que la cosa juzgada no es una cuestión probatoria, selección que se basa en criterios de salvaguardia legal. No es factible reabrir la actividad probatoria sobre hechos que ya han sido objeto de sentencia firme, lo que constituye una garantía procesal específica, establecida en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal es así que, se debe tomar en cuenta que los hechos declarados probados en un proceso no impiden que se discutan en otro proceso o que se realicen pruebas que modifiquen su

ratificación, perpetuamente ese es otro tema. La cosa juzgada en materia penal es importante para quienes fueron parte del proceso en el que se dictó la sentencia y no para los demás.

Lo improbable es lo que no corresponde al contexto, no solo físico sino también social, y al estado del progreso científico y tecnológico. No debe olvidarse que si los viajes del transbordador espacial se habían considerado un evento poco probable en el siglo XIX; actualmente es una realidad. Es poco probable que la actividad probatoria establezca que un individuo puede permanecer en el aire durante medio minuto. En consecuencia, el hecho de que no pueda realizarse en la realidad es poco probable porque es contrario a las leyes naturales o no puede establecerse en el universo de los fenómenos.

El hecho improbable no debe confundirse con la dificultad de producir una fuente de prueba o la práctica de la prueba (art. 156 °.2 in fine). Un evento poco probable es aquel en el que no se puede usar ninguna actividad probatoria; en otras palabras, no podrá proporcionar ni continuar en el proceso.

1.3.15.3. Principio de conducencia.

El principio de conducción o idoneidad, que se registra expresamente como requisito de admisibilidad probatoria en el art. 352.5. B, parte de dos premisas esenciales.

Primero, que el legislador puede establecer, en algunos casos, qué medios o instrumentos se pueden utilizar como prueba y decisiones no (Ejemplo: los diplomáticos testifican con documento escrito, art. 168).

Por último, que la ley podrá impedir el uso de determinados medios probatorios para el caso preciso (Ejemplo: no es de aplicación la discrepancia entre el victimario y la víctima menor de 14 años, art. 182°.3).

Conducir es una cuestión de derecho, ya que se trata de establecer si los medios utilizados, presentados o solicitados son legalmente idóneos para acreditar el hecho. La mala conducta en las pruebas se rechaza *in limine* en las muchas legislaciones.

1.3.15.4. Principio de licitud.

Se precisa al carácter de elaboración de la fuente que a posterior se quiere admitir en el proceso.

Según el nuevo CPP, la prueba puede aceptarse simplemente si se ha obtenido mediante un procedimiento legal y se evalúa solo si se ha incorporado legalmente al proceso.

Por ende, la prueba obtenida, directa (prueba ilegal) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), en vulneración de los preceptos fundamentales y de los derechos constitucionales (art. VIII° T.P.), carece de resultado legal.

Se refiere a la forma de elaboración de la fuente que posteriormente se quiere ingresar al proceso. En definitiva, se trata de sistematizar la actividad que conlleve a la elaboración de la fuente. El resultado procesal de la ilegalidad será en unos casos la inadmisibilidad de la prueba, y/o su imperfección para constituir la sentencia judicial o para establecer la decisión, es decir, promover el fallo.

La violación de un derecho esencial en la producción de una fuente de prueba es una violación, así como no es legal la propuesta fuera de tiempo de un medio de prueba. La discrepancia se establece en la calidad de la regla violada., primero, es una violación de las normas constitucionales, y luego es una violación de las normas ordinarias.

1.4. Formulación del problema.

¿En qué medida el Art. 373° del CPP., afecta la garantía y derecho fundamental del debido proceso y presunción de inocencia que le asiste?

Justificación a la pregunta para formular el problema: Que al considerar en el art. 373 del CPP. solo dos casos, en los que el ofrecimiento de prueba se limita únicamente a la prueba que se ha conocido después de la etapa intermedia, efectivamente limita que, en casos en los que por la deficiente indefensión o negligencia del imputado, el imputado no pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por lo que el proceso se ve afectado por la parte de los órganos jurisdiccionales que puede limitar este derecho, y así llevar el caso a juicio. .

De esta manera, se sabe que pasar una instancia como la antes mencionada requiere la teoría del caso por parte del Representante del Ministerio Público, excluye la presunción de inocencia; En este sentido, la falta de prueba limitada a los supuestos enunciados en el art. mencionado afecta tanto al derecho al debido proceso como a la presunción de inocencia.

1.5. Justificación e importancia del estudio.

Tal como se ha afirmado, con el cambio de paradigma del proceso penal en nuestro país, con la postura actual de este CPP., se persigue una justicia más pronta, el respeto a los derechos constitucionales que le asiste a los protagonistas del proceso y sobre todo que tanto la sentencia como la absolución sea el resultado de un proceso regular en el cual no sólo se respete la norma adjetiva, sino que se arribe a la verdad material.

Sólo se puede arribar a esta verdad material concediendo respeto irrestricto al derecho del imputado, pues se evitaría con ella la imposición de penas injustas que vaya contra los principios que recoge el ordenamiento penal.

Asimismo, este trabajo de investigación servirá para germinar en la comunidad en general y especialmente para los que están involucrados en procesos penales conocer las limitaciones y alcances de las normas del CPP., sobre el derecho a probar en la medida que afecta el vertical debido procesal y la conocida presunción de inocencia, agregando que el art. 373° del CPP. establece dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de

Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el Ius Puniendi recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos, que debe tener todo imputado al ser juzgado.

El tema, por tanto, considero que es de interés para litigantes o justiciables, Abogados, Fiscales, Jueces, estudiantes de derecho que de este modo podrán conocer la significación del derecho elemental a la prueba de cargo y de descargo para defender sus derechos, y pretensiones en un proceso penal bajo las reglas del C.P.P, siendo que uno de los componentes fundamentales del derecho a la tutela procesal efectiva es el derecho a probar.

1.6. Hipótesis.

Si la prescripción normativa del Art. 373 resulta restrictiva para la presentación de prueba que no contemple con las características de ser precisamente nueva, entendida por el reciente conocimiento de los justiciables procesales superada la etapa intermedia y que sea presentada en etapa de juzgamiento, entonces se restringe el derecho a la prueba que en todo momento puede presentar el imputado.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivos generales.

Analizar las etapas procesales en las cuales los justiciables pueden aportar medios de prueba.

1.7.2. Objetivos específicos.

Analizar los supuestos taxativos del Art. 373° del CPP. para la presentación de prueba nueva en la etapa de juzgamiento.

Explicar si los supuesto taxativos del Art.373° del CPP., restringen el derecho de probar del imputado.

Analizar los audios judiciales en la etapa de Juicio Oral referido al 7° juzgado unipersonales de Chiclayo.

Analizar si la limitación de aportar medios de prueba, vulnera el derecho de Presunción de Inocencia y Debido Proceso del Imputado.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

El tipo de investigación que se llevará a cabo en la presente estudio en la **Investigación Descriptiva, Analítica y Propositiva**, porque con el mismo se trabajará sobre realidades concretas de hechos sobre nuestra realidad vivida día a día, asimismo, agregar que con este tipo de investigación se llegará a mostrar una interpretación adecuada respecto al ofrecimiento de nuevos medios de pruebas y que no haya limitaciones en las mismas.

2.2. Población y muestra.

El método de comprobación será documental, por lo que se entiende que la población será el análisis de Audios de Audiencia de Juicio Oral de los Juzgados Penales del Distrito de Lambayeque, asimismo, la muestra será en el 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo del Lambayeque, del año 2016 al 2017 de Audios de Audiencia de Juicio Oral.

2.3. Variables, operacionalización.

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p><u>Variable Dependiente:</u></p> <p>EL JUICIO ORAL: ARTICULO</p>	<p>Carnelutti (2010) agrega que, para quien “probar, en consecuencia, no querrá expresar y manifestar la autenticidad de los hechos discutidos, sino establecer o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados”</p> <p>La fase de juicio oral viene constituida por constituida por un compuesto de actuaciones que tienen como soporte esencial el suceso del juicio.</p>	<p>Resoluciones judiciales referidas a la actuación probatoria en juicio.</p> <p>Audiencia de juicio oral.</p> <p>Audiencia de apelación de sentencias.</p>	<p>Análisis Documental</p>

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

- Análisis de Audios de Audiencia de Juicio Oral, donde se ha pretendido la inserción de prueba nueva por parte de la parte imputada.

2.5. Métodos de análisis de datos.

➤ **Método analítico:** Se utiliza este método para fragmentar de manera necesaria el tema tratado y así poder estudiar detenidamente puntos específicos para el buen desarrollo de la presente investigación.

➤ **Método descriptiva:** Porque con el mismo se trabajará sobre realidades concretas de hechos sobre nuestra realidad vivida día a día, asimismo, agregar que con este tipo de investigación se llegará a mostrar un análisis idóneo, sobre el ofrecimiento de nuevos medios de pruebas y que no haya limitaciones en las mismas.

2.6. Aspectos éticos.

- **Dignidad Humana o Respeto a la Personas:** Al describir el vocablo respeto, no, nos referimos de un ámbito en especial, sino de ámbito de forma general, es por ello, que la presente investigación no solo guarda con las normas que se reglamentan o se mantienen en el ordenamiento jurídico, haciendo referencia a las normas penales, toda vez que las normas o derechos que son los de probar, siendo estos constitucionales priman sobre los otros, dado cuenta con nuestra legislación los derechos fundamentales constitucionales están en la cúspide de la pirámide Kelsiana, entonces el respeto a las personas y el derecho fundamental de la libertad se ven vulnerados, toda vez que existe limitaciones al momento de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral, entonces aquí entra a tallar, la presente investigación, que se utilicen las normas constitucionales, Pacto de Viena, Pacto de San José en base a la libertad de las personas no vulnerando las pruebas nuevas en el Juicio Oral.

- **Beneficencia:** En este medio lo que se indaga, es llevar a romper las barreras estipuladas en el CPP. Peruano art. 373, respecto a las limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral, si se eliminan o se derogan ciertas limitaciones, el beneficio o el positivismo será para las personas imputadas en los casos penales parte especial del código

penal, en tanto que podrán ofrecer sus medios nuevos de prueba en cualquier etapa procesal sin limitaciones.

- **Justicia:** Al haber realizado esta investigación, intentamos asomarnos a un ámbito más equitativo y libre de ofrecer nuevos medios de pruebas en cualquier etapa procesal, sin limitaciones, con el derecho constitucional de probar, con la justicia plena que se enmarca en el pacto de San José, derechos humanos constituidos y examinados en rango general, para proteger y salvaguardar el derecho a la libertad, un derecho esencial y el más importante en la persona y su dignidad como bien lo establece la Constitución Política del Perú de 1993.

III. RESULTADOS.

- **EXPEDIENTE N° 3159-2017: SEGUIDO EN CONTRA JAMES BRANDIN CUIPAN FLORES: TIPIFICADO CONTRA EL PATRIMONIO EN EL MODO DE HURTO AGRAVADO.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 13 de marzo de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: Interdicto, Demanda de Resolución Administrativa presentada ante la Corte Superior de Justicia de Lima y Recibo de Pago, siendo los mismos relevantes para la libertad del imputado los mismos que no fueron admitidos como medios de pruebas en el Juicio Oral.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 04 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 2954-2016: SEGUIDO CONTRA LISANDRO GALVEZ: TIPIFICADO CONTRA SALUD PÚBLICA EN EL MODO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN AGRAVIO DE EL ESTADO.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 03 de mayo de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, coligiendo la Carpeta Fiscal 5282-2017, contra la conviviente de Lisandro Gálvez Bustamante, toda vez que el

representante del Ministerio Público no estaría claro con su imputación porque investiga a ambos por los mismos hechos y delitos, asimismo, por resolución de la Magistrado se declara infundado la inserción de nuevo medio de prueba.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 03 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 9001-2017: SEGUIDO CONTRA AGAMA ANDUAGA: TIPIFICADO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN EL MODO DE LESIONES LEVES EN CONTRA DE AROSTEGUI ORTIZ JAVIER.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 24 de abril de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica presenta nuevos medios de prueba, como un testigo que fue participe de presenciar los hechos materia de investigación, pero que no se ofreció en los plazos y etapa correspondiente, siendo así que el magistrado decidió no admitir como medio de prueba nuevo al presente.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 02 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 8735-2016: SEGUIDO CONTRA AGURTO MARCHAN: TIPIFICADO CONTRA SALUD PÚBLICA POR EL MODO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN AGRAVIO DE EL ESTADO.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 21 de febrero de 2017

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece un nuevo pesaje de parte, realizado en Trujillo, pero que no se presentó en el plazo o etapa manifestado, decidiendo el magistrado no aceptar este medio de prueba.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 03 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 6495-2016: SEGUIDO ALCARRAZ CONTRERAS: TIPIFICADO CONTRA EL PATRIMONIO EN EL MODO DE ROBO, EN AGRAVIO DE BARBOZA DELGADO JOSE.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 20 de abril de 2017

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica presenta un testigo, el mismo que indicará que el investigado se encontraba en otro lugar el día de los hechos materia de investigación, sin embargo, no fue ofrecido en el plazo o etapa correspondiente, siendo que el magistrado decide no aceptar este medio de prueba testimonial.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 03 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 3719-2017: SEGUIDO CONTRA ALFARO CANTERAC CARLOS: TIPIFICADO CONTRA EL PATRIMONIO EN EL MODO DE HURTO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE EL BEJARANO ALVA CLAUDIA.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 31 de enero de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece un testigo, el mismo que indicará que el investigado se encontraba en otro lugar el día de los hechos materia de investigación, sin embargo, no fue ofrecido en el plazo o etapa correspondiente, siendo que el magistrado decide no aceptar este medio de prueba testimonial.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 02 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 3446-2017: SEGUIDO EN CONTRA APARICIO ALARCON ALVARO: TIPIFICADO POR USURPACIÓN, EN EL AGRAVIO DE CUENCAS TOLEDO JOSE ENRIQUE**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 28 de marzo de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece una minuta en la cual se puede presenciar que el mantenía la posesión y es el titular del bien inmueble, sin embargo, no se ofrecido en el plazo o etapa procesal correspondiente, el magistrado declara no aceptar como medio de prueba nuevo, por haberse vulnerado el debido proceso.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 02 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 4799-2017: SEGUIDO ARONI HUAMAN JIMMY: TIPIFICADO CONTRA EL PATRIMONIO EN EL MODO DE HURTO AGRAVADO, EN CONTRA DE LA CRUZ LOPEZ CORZO MICHAEL. FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** 17 de enero de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece una testimonial y un mensaje en el cual la parte agraviada le envía un mensaje de texto al investigado, indicando que, si no le paga lo que le debe, lo denunciará por robo de su equipo celular, sin embargo, estos medios de prueba no son aceptados por el magistrado, toda vez que no se presentaron oportunamente, fuera de plazo y no son útiles, pertinentes, conducentes en la investigación,

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 02 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

- **EXPEDIENTE N° 3065-2017: SEGUIDO CONTRA ASCUE MORALES VICTOR JAIME: TIPIFICADO CONTRA LESIONES LEVES, EN AGRAVIO CONDORI QUISPE MIGUEL.**

FECHA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: 23 de febrero de 2018

SALA DE AUDIENCIA: N° 14 – 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo

LIMITACIÓN DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: La defensa técnica del imputado ofrece una pericia de parte, en la cual indica que el agraviado no contaba con la incapacidad médica indicada por la división médico legal, por lo cual ofrecía esta pericia de parte para que se realice la ampliación del certificado médico legal, lo cual no lo presenta a tiempo toda vez, que no el abogado anterior indicado a ver realizado esta diligencia pero no la hizo, siendo que se presenta en esta etapa, el magistrado no admite la presente prueba toda vez que se encuentra fuera de plazo y no se presentó oportunamente.

RESULTADOS: Se adjunta en un CD con 03 audios del presente Expediente, llevados a cabo en la etapa de Juicio Oral.

3.1. Discusión de resultados:

- EXPEDIENTE N° 3159-2017:

Dada la interpretación y discusión de los mismos, el suscrito mantiene la posición del referido expediente de que existían limitaciones para ofrecer nueva prueba en el juicio oral, ya que se limitaba a presentar nueva prueba como la ofrecida como Interdicto. , escrito que contiene solicitud de Resolución Administrativa presentada ante la Corte Superior de Justicia de Lima y Recibo de Pago, siendo el mismo relevante para la libertad de los imputados, los cuales no fueron admitidos como prueba en el Juicio de Oral.

- EXPEDIENTE N° 2954-2016:

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, en razón que, la defensa técnica del imputado ofrece la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, coligiendo la Carpeta Fiscal 5282-2017, contra la conviviente de Lisandro Gálvez Bustamante, toda vez que el representante del Ministerio Público no estaría claro con su imputación porque investiga a ambos por los mismos hechos y delitos, asimismo, por resolución de la Magistrado se declara infundado la inserción de nuevo medio de prueba, siendo los mismos relevantes para la libertad del imputado los mismos que no fueron admitidos como medios de pruebas en el Juicio Oral.

- EXPEDIENTE N° 9001-2017:

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que la defensa técnica presenta nuevos medios de prueba, como un testigo que fue participe de presenciar los hechos materia de investigación, pero que no se ofreció en los plazos y etapa correspondiente, siendo así que el magistrado decidió no admitir como medio de prueba nuevo al presente.

- EXPEDIENTE N° 8735-2016:

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica del imputado ofrece un nuevo pesaje de droga de parte, realizado en Trujillo, pero que no se presentó en el plazo o etapa manifestado, decidiendo el magistrado no aceptar este medio de prueba.

- **EXPEDIENTE N° 6495-2016:**

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica presenta un testigo, el mismo que indicará que el investigado se encontraba en otro lugar el día de los hechos materia de investigación, sin embargo, no fue ofrecido en el plazo o etapa correspondiente, siendo que el magistrado decide no aceptar este medio de prueba testimonial.

- **EXPEDIENTE N° 3719-2017:**

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica del imputado ofrece un testigo, el mismo que indicará que el investigado se encontraba en otro lugar el día de los hechos materia de investigación, sin embargo, no fue ofrecido en el plazo o etapa correspondiente, siendo que el magistrado decide no aceptar este medio de prueba testimonial.

- **EXPEDIENTE N° 3446-2017:**

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica del imputado ofrece una minuta en la cual se puede presenciar que el mantenía la posesión y es el titular del bien inmueble, sin embargo, no se ofrecido en el plazo o etapa procesal correspondiente, el magistrado declara no aceptar como medio de prueba nuevo, por haberse vulnerado el debido proceso.

- **EXPEDIENTE N° 4799-2017:**

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica del imputado ofrece una testimonial y un mensaje en el cual la parte agraviada le envía un mensaje de texto al investigado, indicando que, si no le paga lo que le debe, lo denunciará por robo de su equipo celular, sin embargo, estos medios de prueba no son aceptados por el magistrado, toda vez que no se presentaron oportunamente, fuera de plazo y no son útiles, pertinentes, conducentes en la investigación,

- **EXPEDIENTE N° 3065-2017:**

Dado cuenta con la interpretación y discusión del mismo, el suscrito mantiene la posición del expediente antes citado que, existieron limitaciones de ofrecer nuevos medios de prueba en el Juicio oral, toda vez que, la defensa técnica del imputado ofrece una pericia de parte, en la cual indica que el agraviado no contaba con la incapacidad médica indicada por la división médico legal, por lo cual ofrecía esta pericia de parte para que se realice la ampliación del certificado médico legal, lo cual no lo presenta a tiempo toda vez, que no el abogado anterior indicado a ver realizado esta diligencia pero no la hizo, siendo que se presenta en esta etapa, el magistrado no admite la presente prueba toda vez que se encuentra fuera de plazo y no se presentó oportunamente.

- **Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL NUEVO CPP. REZAGO PROCESAL DEL SISTEMA INQUISITIVO.**

• **Autor:** VÍCTOR MANUEL PINILLOS PADILLA

A motivo de crítica, la tesis antes citada, la cual es una de las primigenias que abordó el fondo de la prueba con la puesta en vigencia del nuevo código procesal en el distrito fiscal y judicial de Lambayeque, proporciona los marcos generales de las funciones de los actores procesales, haciendo distinto entre las funciones en aportar pruebas por parte del Ministerio Público y funciones de juzgar en base a las pruebas aportadas, por parte del Poder Judicial,

más no examina si este mismo cuerpo normativo permita la pertinencia de la prueba de estos actores.

Asimismo, el presente trabajo antes señalado ha influido en la presente investigación por cuanto realiza la distinción que ya hoy todos conocemos sobre la actuación procesal de las pruebas, y el ofrecimiento de la misma por los actores procesales, lo cual ha podido nutrir el conocimiento preliminar para identificar la participación de los justiciables procesales.

- **Tesis de Maestría: DEFICIENCIAS EN LA ACTUACION FISCAL Y JUDICIAL EN EL ACTUAL PROCESO PENAL.**

• **Autor:** GISEL VANESA ANDÍA TORRES

A motivo de Crítica a la presente investigación, la misma tiene como objetivo el análisis sobre si existe una correspondencia directa entre la emisión de sentencias absolutorias con una carente aportación probatoria por parte del Ministerio Público, pues ello obedecería a que desde el comienzo de la investigación el persecutor del delito no tiene claro las circunstancias en que se desarrolla el delito, repercutiendo en la recolección de prueba conllevando en los casos señalados a la absolución.

Asimismo, como influencia al mismo trabajo antes señalado incide en la presente investigación por cuanto, nuevamente la prueba constituye medio fundamental para sentenciar o absolver al procesado, en esta medida si uno de los actores procesales, como es el Ministerio Público no establece adecuadamente una tesis incriminatoria, su teoría del caso decae; en la misma medida se debe entender que la contraposición de esta idea; vale decir, si es por el contrario la defensa técnica del imputado, la que no aporta con pruebas suficientes de descargo, resultará perjudicial para éste en la medida que sería condenado por ausencia de pruebas a su favor.

- **Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.**

• **Autor:** JESSICA SOTO RODRIGUEZ- Escuela de Post Grado

A motivo de crítica, el trabajo analizado en el presente, va a indicar específicamente la actuación de la prueba en una etapa importante como es la del juicio oral, pues conforme a nuestra legislación aún resulta posible que en precitada instancia se puede llegar al esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, agregando como influencia, conforme a la investigación arribada, lo que propugna precisamente el presente trabajo es indicar la incorporación de la prueba en cualquier instancia procesal, ya sea en juicio oral, de esta manera, la tesis precitada incide en reforzar que en cualquier etapa procesal se requiere incorporar pruebas a favor del imputado.

- **Tesis de Maestría: LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.**

- **Autor:** JOSE LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO- Escuela de Post Grado

A motivo de crítica, el presente trabajo busca reconocer la idoneidad de la prueba, no entendiéndose por el momento de su presentación, sino que toda aportación de la prueba, requiere que el respeto a derechos fundamentales, más aún si es el Estado, que, mediante el persecutor del delito, Ministerio Público, lo ofrece.

Asimismo, como influencia, lo antes señalado incide en el presente trabajo, pues si bien en éste se discute la pertinencia de la prueba de descargo de la parte imputada, no se debe perder de vista, que la misma se encuentra sujeta a los parámetros y limitaciones que la prueba que ofrece el Ministerio Público, en tal sentido, la prueba de descargo no sólo debe ser insertada en cualquier etapa, sino que la generación de la misma, por principio de igualdad de armas, debe respetar derechos fundamentales para su incorporación.

- **Tesis de Maestría: MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON**

VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO.

A motivo de crítica, al igual que la tesis anteriormente señalada, la prueba prohibida, aquella que no respeta derechos fundamentales para su aportación es materia de ser excluida, sin embargo, a diferencia esta precisa que el Magistrado quien, bajo el imperio de la norma constitucional, rechazará la actuación de toda prueba que no cumpla con estos parámetros, de esta manera, el mismo no sólo será un magistrado penal sino un magistrado constitucional.

Asimismo, como influencia, el presente trabajo, como se ha detallado no basta que la prueba sea oportuna o que se presente en determinada etapa procesal, sino que, por la estelaridad de la prueba en una absolución o condena del imputado, la misma debe revestir el respeto a los derechos fundamentales, siendo esta lógica directriz para lo ofrecido tanto por el Fiscal como por el acusado.

- **Tesis de para optar título de abogado: “EL PRINCIPIO ACUSATORIO FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO EN LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR EN EL PROCESO.**

• **Autor:** JESSICA ROSMERY CRUZ URURI

A motivo de crítica, toda actuación probatoria deviene en cierto prejuzgamiento; sin embargo, la prueba de oficio que genere el magistrado no siempre debe ser entendida como una anticipación de criterio, por el cual, contaminado sobre una posición de la realidad de las cosas, busque la condena del imputado. A contrario de lo sostenido por la autora del trabajo analizado, la finalidad de esta actuación debe realizarse para un mejor entendimiento de la imputación, pues el magistrado no sólo va a sentenciar con lo ofrecido por el Fiscal sino por el acusado.

Asimismo, como influencia en el presente trabajo, así como se deja entrever, y aun teniendo el prejuzgamiento del Magistrado va ser necesario para que esta sentencia en contra de todo imputado, desvirtuar los argumentos de la defensa y la prueba aportada por ésta, en tal

medida restringir al imputado/ acusado, la presentación de elementos que sustenten su inocencia lo perjudica; razón por la cual se ahonda más en la necesidad de que la prueba, tal como lo propugna el presente trabajo no este limitado a ciertas etapas procesales.

3.2. Propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA NUEVOS SUPUESTOS PARA OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS NUEVA RESPECTO AL ART. 373 DEL CPP.

1. IDENTIDAD DEL AUTOR

Los autores que suscriben, **JORGE ANDY RODRIGUEZ FERNANDEZ**, estudiante de la de la Universidad Señor de Sipan-Chiclayo, en su facultad al derecho de iniciativa Legislativa que establece el art. 107° *parte final* de la Constitución Política del Perú, propone la siguiente propuesta legislativa

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Perú en su art. 107°, manifiesta que, los ciudadanos tienen la prerrogativa a la iniciativa legislativa, es fundado en este derecho que nos otorga autorización para realizar este proyecto

Esta iniciativa de ley, tiene por finalidad modificar del art. 373° incorporando más supuestos a efectos de garantizar el derecho de probar de todo imputado y modificando en parte los ya existentes, a fin de no verse vulnerado, ni limitado el derecho de probar toda vez que el mismo es uno de los factores fundamentales del derecho a la tutela procesal efectiva.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento constitucional se ha admitido la doctrina del entendimiento fundamental de los derechos de la persona humana, manifestando que estos no son ilimitados, sino que, *contrario sensu*, es factible establecer limitaciones a su ejercicio, de manera perpetua y cuando afecta su contenido principal. Este discernimiento se refleja en la sentencia del Tribunal Constitucional, referida al expediente No. 7944-2005-PHC / TC, en la que se establece que “ningún derecho esencial puede, en consecuencia, ser considerado ilimitado en su acción y los límites que pueden impuestas son de dos tipos; intrínseco y extrínseco. Los primeros son los que se deducen de la naturaleza y alineación del derecho en la materia. El segundo, en cambio, se deduce del ordenamiento jurídico, cuya razón se encuentra en la desprotección o preservación de otros bienes, valores o derechos constitucionales”

En palabras generales, el derecho a la prueba está sujeto a ciertos principios, como que su ejercicio se lleve a cabo de acuerdo con los valores de relevancia, utilidad, oportunidad y legalidad, constituyen principios que informan la actividad probatoria y, a su vez, al mismo tiempo, límites inmanentes a su acción, es decir, derivados de la naturaleza del derecho mismo. Sin embargo, lo preliminar no significa que no establezca otro tipo de límites derivados esta vez de la falta de armonización de su desempeño con otros derechos o bienes constitucionales, perpetuamente que su contenido fundamental o, en su caso, los derechos no se vean afectados. Principios de razonabilidad y proporcionalidad. En cualquier caso, la posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de salvaguardar otros derechos y bienes de la misma naturaleza que el que se limita.

Ahora bien, la existencia del art. 373° del CPP. establece dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, **entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna**, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el *Ius Puniendi* recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos.

Siendo aquí que empieza a radicar las primeras limitaciones por parte del legislador. Pues existe la limitación consistente en que los nuevos medios de prueba sólo serán aquellos que los justiciables han tenido discernimiento con sucesión a la audiencia de control de acusación (Art.373.1).

La segunda limitación de nuevas pruebas consiste en que los justiciables procesales podrán replicar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere excepcional argumentación de los justiciables procesales, lo que resuelva el Magistrado es irrecurrible, de acuerdo con el (Art. 373.2 y 3).

Siendo así que el panorama para el imputado que no cuente con elementos de prueba en los plazos manifestados, se torna limitativo para este, agregando que pueda existir una **mala defensa técnica o mal derecho de defensa**, por la cual no se pueda presentar nuevos medios de prueba nueva en los plazos manifestados en el art. mencionado.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la propuesta legislativa se requiere, modificar el art. 373° del CPP. incorporando más supuestos a efectos de garantizar el derecho de probar de todo imputado y modificando en parte los ya existentes, siendo que, con la vigencia de la presente ley, no se trasgrede normas constitucionales ni otras normas vigentes, asimismo, agregar que, con la presente formulación legal planteada no se vulnera el principio de oralidad, toda vez que la propuesta legislativa solo busca que los medios de prueba nuevos sean recibidos y evaluados, siendo que posteriormente se tomarán en cuenta y se oralizará en una audiencia previa que se planteará en el presente proyecto de ley.

4. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMAL PENAL

Dado que la propuesta legislativa se pretende incorporar a la normatividad procesal penal art. 373 y suplir ciertos vacíos legales y limitaciones existentes sobre el ofrecimiento de nuevos medios de pruebas nuevos en el Juicio Oral, su incidencia no tiene efectos económicos en el

erario nacional, no hay costo presupuestal para el Estado en su implementación, ni incidencia de gasto alguna en la iniciativa legislativa

Asimismo, con el ofrecimiento de pruebas extemporáneas nuevas se podrá conseguir que el juzgador pueda ofrecer celeridad en sus decisiones, dado que la presentación de una prueba estelar que influiría en el proceso, se conseguiría la no repetición de medios de prueba, ahorrando así al erario público gasto en realización de notificaciones a los órganos de prueba, reprogramaciones que demanda un costo elevado y que en la mayoría de casos son frustradas

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA NUEVOS SUPUESTOS PARA OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS NUEVA RESPECTO AL ART. 373 DEL CPP.

Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo CPP.

Art. 373°. - **SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA.** Incorpórese los incisos pertinentes, al art. 373° del CPP., en los siguientes términos:

ARTICULO 373°. - **SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA:**

1. **Emitido el Auto de Enjuiciamiento y antes de la emisión del Auto de Citación a Juicio Oral, de existir pruebas no insertadas por el imputado, por deficiencia de la defensa o por advertirse un estado de indefensión del procesado, deberán estas ser recibidas y evaluadas en la emisión del auto de citación a juicio oral.**

2. **Junto con el Auto a Citación a Juicio Oral, se correrá traslado a los justiciables a efectos que diluciden su pertinencia antes de la instalación de la audiencia**

respectiva, emitiéndose un pronunciamiento sucinto sobre su pertinencia, utilidad o conducencia.

3. **Está audiencia previa, sólo versará sobre la justificación en la demora de la presentación de la prueba, y sobre los criterios mínimos de conducencia, pertinencia o utilidad, está prohibido argumentar o adelantar una teoría del caso.**

4. **De admitirse la misma, se actuará en juicio oral, mediante una resolución que es comunicada en ese mismo momento a los justiciables procesales, la decisión es irrecurrible.**

5. Culminado Una vez el procedimiento anterior, si el juicio continúa, los justiciables también podrán ofrecer nuevas pruebas. Se admitirán aquellas que los justiciables hayan surgido con posterioridad a la audiencia de control acusación.

6. Excepcionalmente, los justiciables podrán repetir el ofrecimiento de prueba inaceptable en la audiencia de control, para lo cual se requiere un argumento especial de los justiciables. El magistrado decidirá en el mismo acto, después de trasladar la solicitud a las demás partes.

7. **La resolución no es recurrible, de existir una impugnación a las pruebas nuevas, las mismas serán resueltas con pronunciamiento expreso, en apelación de sentencia.**

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, 04 de julio de dos mil dieciocho.

Presidente del Congreso de la República

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, POR TANTO:

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Pimentel, 04 de Julio de 2018

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

a) Como se ha explicado la oportunidad de presentar medios de prueba de descargo del imputado, se da durante todo el proceso penal; sin embargo, es en la etapa intermedia con el traslado del requerimiento acusatorio, donde se empieza la preclusión de la presentación de pruebas, sin perjuicio de ello y como se advierte es durante la etapa de juzgamiento donde se puede aportar pruebas que, por no ser recopiladas oportunamente, pueden servir para acreditar la inocencia del imputado.

b) Asimismo se tiene que si bien no es un derecho explícito el reconocimiento el derecho a la prueba, si constituye una garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, que se presente todos los medios de descargo que el imputado puede hacerse valer para así prevalecer su derecho de Presunción de Inocencia, por lo que cualquier limitación al mismo, si constituye un perjuicio de afectación a sus derechos procesales, los cuales se encuentran recogidos en el actual CPP.

c) Que la existencia del art. 373° del CPP., establece dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento

y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el *Ius Puniendi* recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos, siendo así que el panorama para el imputado que no cuente con elementos de prueba en los plazos manifestados, se torna limitativo para este, agregando que pueda existir una mala defensa técnica o mal derecho de defensa, por la cual no se pueda presentar nuevos medios de prueba nueva en los plazos manifestados en el art. mencionado.

d) Que al restringir de esta manera el legislador y permitir que el órgano jurisdiccional decida en definitiva instancia el pedido de inserción de prueba nueva, es que se limite la actuación probatoria extemporánea del imputado, lo cual contraviene los principios de igualdad de armas y el modelo adversarial el cual corresponde a este CPP. garantista.

4.2. Recomendaciones.

a) Que, se impulsen criterios uniformes y vinculantes a efectos que tanto los jueces de investigación preparatoria como los jueces de juzgamiento, valoren y no rechacen preliminarmente el ofrecimiento de nuevas pruebas.

b) Que el legislador, precise normativamente el concepto de prueba nueva, a efecto que los operadores jurídicos (tanto abogado, jueces y fiscales) tengan conceptualizada, fuera de cualquier otra interpretación, el termino antes mencionado.

c) Que, los supuestos para admitirse prueba nueva, sean previstos taxativamente en la norma procesal penal y de existir un defecto o vacío en la interpretación de conformidad con las razones antes descritas, deba interpretarse como la más favorable al imputado.

d) Que, sería factible incluir una audiencia previa en la emisión del Auto de citación a Juicio oral, siempre y cuando existan pruebas no insertadas por el imputado, por deficiencia de la defensa o por advertirse un estado de indefensión del procesado, las mismas pruebas deberán ser recibidas y evaluadas en la audiencia previa, prohibiéndose argumentar o adelantar alguna teoría del caso, siendo esto una propuesta legislativa.

REFERENCIAS.

- Abad, J (2009), Peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal, Bogotá, Colombia: Edit. TEMIS IEPRI.
- Aragon, M (2008), El Magistrado ordinario entre la legalidad y constitucionalidad” en Temas de Derecho Público, Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Arbulu, V, (2012) El Proceso Penal en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, Texto Universitario, Lima, Perú, UNMS.
- Arbulu, V, (2012) Los procesos especiales, Texto Universitario, Lima, Perú, UNMS.
- BURGOS, V (2010), Principios rectores del Nuevo CPP.. En el nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Lima, Perú, Edit. Palestra.
- Armenta, T (2013) Principio acusatorio y derecho penal, Barcelona, España: Edit. Bosch.
- Arocena, G (2011), El agente encubierto (Consideraciones político-criminales), Buenos Aires, Argentina: Tema de derecho procesal penal. (Contemporáneo) Mediterránea.
- Baden, G (2014), Tratado de Derecho Constitucional Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Edit. Prisma.
- Baumann, J (2008), Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Traducido por Conrado A Finzi, Depalma, Buenos Aires, Argentina: Edit. Prisma.
- Baytelman, M (2008), Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Santiago, Chile: Edit. Universidad Diego Portales.
- Beccaria, C (2008) Tratado de los delitos y de las penas, Buenos Aires, Argentina: Edit Heliasta.
- Binder, A (2008) La fase intermedia. Control de la investigación, Lima, Perú: Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Binder, A (2008), Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: Edit. AD-HOC.

- Bovino, A (2008) Problemas del derecho procesal contemporáneo, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Brown, G (2012) Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Argentina: Edit. NOVA TESIS.
- Bustamante R. (2008), Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba, Lima - Perú: Revista Peruana de Derecho Procesal N° II.
- Bustamante, R (2013) El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, Lima, Perú: IUS ET VERITAS, Año VIII, N 14, Lima, revista editada por estudiantes de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cáceres, R (2010), Las Nulidades en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Perú, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Cafetzóglus, A (2008), La Confesión en el Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Edit. Revista Jurídica de San Isidro.
- Cafferata, José (2011) El "arrepentido", según la ley 25.241 Tema de derecho procesal penal. (Contemporáneo), Buenos Aires, Argentina, Edit. Mediterránea.
- Cafferata, José (2011) La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Edit. Depalma.
- Carnelutti, F (2009), Cuestiones sobre el proceso penal Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, Edit El Foro.
- Castillo, J, (2009) Precedentes Vinculantes, Sentencias Plenarias y Acuerdos Plenarios en materia penal de la Corte Suprema de Justicia. Los Precedentes Vinculantes, Lima, Perú, Edit. APECC.
- Cervera, A. (2018) "Estrategias pragmático-discursivas en escritos de calificación provisional y defensa en juicio oral" (tesis de posgrado) Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/index/login?source=%2Findex.php%2FvniJurEstrategias%2520pragm%25C3%25A1tico-discursivas%2520en%2520escritos%2520de%2520calificaci%25C3%25B3n%2520provisional%2520y%2520defensa%2520en%2520juicio%2520oral%257D%2Farticle%2Fview%2F16578>

- Cieza, G. (2015) “El ofrecimiento de medios probatorios en etapa de juicio oral y el derecho a la defensa; en el nuevo CPP.” (tesis de pregrado) Universidad de Nacional Piura. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/603>
- Claria, J (2008), Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Edit. Rubinzal Culzoni.
- Cubas, V (2013) El Proceso Penal: Teoría y Práctica, Lima, Perú, Edit. Palestra.
- ESPINOZA, J, (2009) Nueva Jurisprudencia. Nuevo CPP., Lima, Perú: Edit. Reforma.
- Falcon, E, (2013), Tratado de la Prueba Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.
- Fernández, N. y Gutiérrez, F. (2012) “La nulidad del juicio oral por vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado” (tesis de pregrado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Recuperado de: file:///C:/Users/USER/Downloads/FernandezRisco_N%20-%20GutierrezRodriguez_F.pdf
- ferrajoli, L (2014), Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, España, Editorial Trotta. Sexta Edición.
- Fierro, M (2016), Sistema Procesal Penal de EE.UU. Bogotá, Colombia, Edit. Ibañez.
- FONTANET, J (2012). Principios y Técnicas de la práctica forense, Puerto Rico, 2da edición Editores Jurídicas.
- GIMENO, V (2011) Lecciones de Derecho Procesal Penal, Madrid, España, Edit. Colex.
- Gómez, J (2012) Derecho Jurisdiccional. Tomo III, Valencia, España, Edit. Tirant lo Blanch.
- Horvitz, M, (2014), Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II: La Prueba, Santiago de Chile, Chile, Edit. Jurídica de Chile.
- Iberico, F (2010) Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Perú, Editado por AMAG.
- GUZMAN, N (2011), La objetividad del Fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma, Lima, Perú, Edit. Gaceta Jurídica.
- Jaen, M (2012) La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Edit. Ad-Hoc.

- Levene, R. (2013) Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Edit. Depalma 4ta Edición.
- Maier, J (2009) Derecho Procesal Penal Tomo I, Argentina. Edit. Del Puerto.
- Miranda, M (2010), Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, Barcelona, España. Edit. Bosch.
- Montero, J (2011), Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, Valencia, España, Edit. Tirant Lo Blanch, 10° edición.
- Montero, J. (2008) La Prueba en el Proceso Civil, Madrid, España: ed. Civitas,
- ASENCIO, J (2011) Derecho Procesal Penal, Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Moras, J (2014), Manual de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Abeledo y Perrot.
- NEYRA, J (2010) Manual del Nuevo Proceso Penal, Lima, Perú: Edit. IDEMSA.
- Neyra, J (2010), Mínima actividad probatoria y presunción de inocencia. Gaceta Penal y Procesal penal, Lima, Perú, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Palacio, L (2010), La prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Edit. Abeledo y Perrot.
- Panta, D (2011), La prescripción en el acuerdo Plenario N° 01- 2010/CS-116. Análisis, críticas y perspectivas de solución, Lima, Perú, Edit. Gaceta Jurídica.
- Pantoja, L (2011), El principio de oralidad en el Nuevo CPP.. Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, Perú, Jurista Editores EIRL.
- Pastor, D (2009), El Plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Buenos Aires Argentina, Edit AD-HOC.
- PELAEZ, J (2013) La Prueba, Lima Perú, Edit. GRIJLEY.
- Peña, J (2008) Consejo Nacional de la Judicatura, Bogotá, Colombia, Edit. Consejo Superior de la Judicatura.
- Porrás, k. (2018) En su tesis denominada “Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el distrito judicial de Tumbes” (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Tumbes. Recuperado de: <http://repositorio.untumbes.edu.pe:8080/xmlui/handle/UNITUMBES/226>

- Quiñonez, H (2009) Las Técnicas de Litigación Oral en el proceso penal salvadoreño. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador-El Salvador, Edit. Consejo Nacional de la Judicatura.
- Reyna, L, (2009) La confesión del imputado en el proceso penal, Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Rodriguez, M (2009), La constitucionalización del proceso penal. Principios y modelo del Nuevo CPP., Lima Perú: Selección de lecturas del Instituto de Ciencia Procesal penal.
- Roxin, C. (2009) Derecho Procesal Penal. P. Traducción de la 25 edición alemana por Gabriela E Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto.
- San Martín, César (2008), La Prueba en el Procesal Penal, Lima, Perú: Ponencia Penal Jurisdiccional Penal del 20 y 21 de junio de 2008.
- San Martín, César (2013), Derecho Procesal Penal Tomo II, Lima, Perú, Edit. GRILEY.
- Sanchez, P, (2009), El nuevo Proceso Penal, Lima, Perú: EDIT IDEMSA.
- Sentís, M (2008) La prueba, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ejea.
- TARRUFO, M (2009), La Prueba, Madrid, España, Edit Marcial Pons.
- Vasquez, J, (2009), Derecho Procesal Penal Tomo II, Buenos Aires, Argentina. Edit Rubinzal Culzoni.
- Velasquez, P. (2011) El surgimiento del estatus de imputado. A propósito de unos reconocimientos en rueda fotográfica, Lima, Perú, Editorial Gaceta Jurídica
- Yanez, D., y Castellanos, J. (2016) “El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal” (Tesis de pregrado) Universidad Pontificia Universidad Javeriana, Cúcuta. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/16578>

Anexo 1. Matriz de consistencia.

TEMA: “LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE OFRECER NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL:
ARTICULO 373 DEL CODIGO PROCESAL PENAL”

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué medida el Art. 373° del CPP., afecta la garantía y derecho fundamental del debido proceso y presunción de inocencia que le asiste?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECIFICOS</u></p> <p>P1 ¿existen supuestos taxativos del Art. 373° del CPP. para la presentación de prueba nueva en la etapa de juzgamiento.</p> <p>P2 ¿Existen supuestos taxativos del Art.373° del CPP., restringen el derecho de probar del imputado?</p> <p>P3 ¿Debe haber mayor flexibilidad para proteger el Derecho a ofrecer medios de prueba?</p>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar las etapas procesales en las cuales los justiciables pueden aportar medios de prueba.</p> <p><u>ESPECIFICOS:</u></p> <p>Analizar los supuestos taxativos del Art. 373° del CPP. para la presentación de prueba nueva en la etapa de juzgamiento.</p> <p>Explicar si los supuesto taxativos del Art.373° del CPP., restringen el derecho de probar del imputado.</p>	<p>Con la adecuada regulación de la admisión de los medios de prueba en juicio oral se protege el derecho de Presunción de Inocencia y Debido Proceso del Imputado.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE:</u></p> <p>Las limitaciones al derecho de ofrecer nuevos medios de prueba.</p> <p><u>DEPENDIENTE</u></p> <p>El juicio oral: articulo</p>	<p><u>TIPO:</u> Investigación Descriptiva, Analítica y Propositiva</p> <p><u>DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS :</u></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional, mixta</p>

<p>P4 ¿existen limitaciones de aportar medios de prueba, vulnerando el Derecho a la presunción de inocencia y debido proceso el imputado?</p>	<p>Analizar los audios judiciales en la etapa de Juicio Oral referido al 7° juzgado unipersonales de Chiclayo.</p> <p>Analizar si la limitación de aportar medios de prueba, vulnera el derecho de Presunción de Inocencia y Debido Proceso del Imputado.</p>			
---	---	--	--	--

Anexo 2. Documentales.

Se adjunta 01 CD el mismo que contiene audios llevados a cabo en Juicio oral referente a los Expediente N° **3159-2017, 2954-2016, 9001-2017, 8735-2016, 6495-2016, 3719-2017, 3446-2017, 4799-2017, 3065-2017**, consignados en la presente investigación.